



UNIVERSIDADE DA CORUÑA

**FUTURO DE IRLANDA DEL NORTE POST
BREXIT Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE
ESTE PARA D. DIEGO R.P Y LA EMPRESA
“FISHPLAN LLP”**

Trabajo de Fin de Grado

Alumno: Martín Barallobre Sisa

Tutor: Carlos Alberto Amoedo Souto

Curso académico 2020/2021

ÍNDICE

Listado de abreviaturas.....	4
I. SUPUESTO DE HECHO	6
II. EL PAPEL DEL REINO UNIDO EN LA INTEGRACIÓN EUROPEA Y SU EVOLUCIÓN HASTA EL FENÓMENO BREXIT. BREVE CONTEXTO HISTÓRICO.....	8
PREGUNTA I	10
I.1 Procedimiento conforme al derecho comunitario que un Estado miembro de la Unión Europea debe seguir para retirarse de ella	10
I.2 El acuerdo de retirada.....	11
I.3 Procedimiento de salida de la UE que ha seguido el Reino Unido siguiendo el art. 50 TUE	12
I.3.1 Negociaciones previas a la retirada y controversias de índole constitucional y política en el Reino Unido	12
I.3.2 El Acuerdo de Retirada y la Declaración Política.....	15
PREGUNTA II.....	17
II.1 Breve introducción sobre la situación histórico-política de Irlanda del Norte y su situación sociopolítica actual.....	17
II.1.1 El siglo XX en Irlanda, con especial atención al conflicto norirlandés	17
II.1.2 Situación sociopolítica actual en Irlanda del Norte	19
II.2 Escenario jurídico que se le presente a Irlanda del Norte tras la retirada del Reino Unido de la UE	20
II.2.1 Primeras conversaciones sobre Irlanda en las negociaciones sobre la retirada del Reino Unido con la UE.....	20
II.2.2 Irlanda del Norte en el Acuerdo de Retirada: la relación de Irlanda del Norte con la UE en base al Protocolo sobre Irlanda y al Acuerdo de Cooperación UE-Reino Unido.....	21
II.2.2.1 El primer Protocolo del año 2018	21
II.2.2.2 El Protocolo revisado	23
II.2.2.3 El Acuerdo de Cooperación y controversia actual.....	24
PREGUNTA III.	25
III.1 La ampliación de la UE: procedimiento y requisitos que debe cumplir un Estado para poder incorporarse	25
III.1.1 Breve introducción sobre el proceso de ampliación de la UE.....	25
III.1.2 Requisitos previos que debe cumplir un Estado candidato a adherirse a la UE y procedimiento de adhesión a partir del art. 49 TUE	26
III.1.2.1 Requisitos que debe cumplir un Estado para adherirse a la UE	26
III.1.2.2 Procedimiento de adhesión.....	27
III.2 Análisis jurídico de la posibilidad de que Irlanda del Norte pueda alcanzar la independencia con respecto al Reino Unido y su posterior re-adhesión a la UE	29
PREGUNTA IV	31

IV.1 Los derechos de residencia y libre circulación de los ciudadanos en la UE como base sobre la que se sustenta la regulación del Acuerdo de Retirada: la Directiva 2004/38/CE del PE y del Consejo	31
IV.2 Derechos de los trabajadores y residencia en el Acuerdo de Retirada.....	31
PREGUNTA V	34
V.1 La adquisición de la nacionalidad británica por naturalización en base a la <i>British Nationality Act</i> de 1981	34
V.2 La nacionalidad española y su posible concurrencia con otras nacionalidades en base a los arts. 24 y 25 CC.....	35
PREGUNTA VI	37
VI.1 El sector pesquero en la UE y su situación tras el proceso del Brexit	37
VI.1.1 La pesca en la UE: la Política Pesquera Común	37
VI.1.2 El sector pesquero en la UE tras la salida del Reino Unido	38
VI.2 Situación comercial de la empresa <i>Fishplan LLP</i> en cuanto a sus exportaciones hacia la UE.....	41
VI.3 Situación de las relaciones comerciales de la empresa <i>Fishplan LLP</i> con el resto del Reino Unido.....	43
CONCLUSIONES	45
RECURSOS DE INFORMACIÓN UTILIZADOS.....	47
Bibliografía.....	47
Legislación.....	47
Documentos institucionales	48
Jurisprudencia.....	49
Artículos periodísticos.....	49
Páginas Web	50

Listado de abreviaturas

AECP	Agencia Europea de la Pesca
BNA	<i>British Nationality Act 1981</i>
CC	Código Civil
CE	Constitución Española
CEE	Comunidad Económica Europea
Comisión	Comisión Europea
Consejo	Consejo de la Unión Europea
EURATOM	Comunidad Europea de la Energía Atómica
GATT 1994	Acuerdo General sobre Aranceles Comunitarios
IRA	<i>Irish Republican Army</i>
IVA	Impuesto sobre el Valor Añadido
PAC	Política Agraria Común
PE	Parlamento Europeo
PIB	Producto Interior Bruto
PPC	Política Pesquera Común
RAE	Real Academia Española
RMS	Rendimiento Máximo Sostenible
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TAC	Territorio Aduanero Comunitario
TAC	Total Admisible de Capturas
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea

TUE	Tratado de la Unión Europea
UE	Unión Europea
URSS	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
ZEE	Zona Económica Exclusiva

I. SUPUESTO DE HECHO

D. Diego R.P., tras haber terminado sus estudios de Administración y dirección de Empresas en la Universidad de Vigo, su ciudad natal, en enero de 2020, y, ante la falta de trabajo del momento, decide comenzar a trabajar en enero de ese mismo año para Pescados del Norte S.A., una popular empresa en el mundo de la pesca, cuya sede se encuentra en la propia ciudad de Vigo.

Con el paso de los meses, viendo que la crisis del COVID-19 amenaza la supervivencia de la empresa, Alisa M. (con la que mantiene una relación desde hace 3 años y con la que se casará próximamente), natural de Belfast, y residente en Vigo, le convence para crear un perfil en una de las redes sociales más importantes de búsqueda de empleo, LinkedIn, y buscar un empleo en Irlanda del Norte, su lugar de procedencia, donde la tasa de desempleo en 2019 fue del 4,7%.

A través de la citada red, D. Diego encuentra una oferta relacionada con su formación en una empresa ubicada en Belfast –“Fishplan LLP”– que se dedica también al sector pesquero. D. Diego R.P., al gozar ya de experiencia propia y averiguar que en dicha ciudad se encuentra el puerto más importante de toda Irlanda del Norte, decide postularse como candidato para el puesto.

Así, tras haber realizado la correspondiente entrevista, D. Diego recibe una oferta en Fishplan LLP, para la que tendría que trasladarse a la ciudad donde se encuentra la empresa, Belfast, por lo que, tras aceptar el puesto, procede en septiembre de 2020 a realizar todos los trámites oportunos para su traslado. Dos semanas antes de partir, y con intención de afianzar su relación, D. Diego y Alisa M. se casan en el ayuntamiento de Vigo en ese mismo mes de septiembre.

Una vez allí, D. Diego empieza a informarse sobre cómo cambiará su situación en calidad de ciudadano español en Reino Unido una vez que este se retire de la Unión Europea, motivado por la preocupación en torno a sus derechos de residencia y de trabajo en este país.

Paralelamente a estos hechos, el proceso del Brexit continuaba hacia adelante. El Reino Unido se retiró de la Unión Europea el 31 de enero de 2020, y el 31 de diciembre de 2020 finalizó el período transitorio acordado mediante el Acuerdo de retirada del Reino Unido de la Unión Europea, que había entrado en vigor el 1 de febrero de 2020. Esta situación afecta a D. Diego, ya que él llega a Reino Unido en mitad del período de transición, y posteriormente permanece en él.

Tanto él como su mujer se siguen preguntando cómo se ha producido esta situación y cómo es posible que un Estado pueda retirarse de la Unión Europea. Asimismo, han leído en un popular periódico de la ciudad de Belfast, que la región de Irlanda del Norte tendrá un estatus especial tras el Brexit, quedando Alisa M., al ser natural de Belfast, curiosa por saber qué sucederá con esta región.

Además, existe un fuerte movimiento independentista en Irlanda del Norte, el cual ha aumentado después de la decisión del Reino Unido de separarse de la Unión Europea. Los irlandeses del norte habían votado a favor de la permanencia, con un 56% de su

población a favor. Esto puede desencadenar nuevas grietas en el futuro del Reino Unido. Tanto D. Diego como su mujer estarían atentos a esta situación, la cual puede afectar a su estabilidad en este país, y están deseosos de saber si en un futuro próximo la situación puede volver a cambiar otra vez.

En la empresa donde D. Diego R.P trabaja (“Fishplan LLP”), están preocupados por el futuro de esta, ya que la mayor parte de su producción se exporta al mercado interior de la Unión Europea. En concreto, “Fishplan LLP” exporta por carretera a Irlanda, y por mar a Francia. Además, otra pequeña parte de su producción es enviada hacia Inglaterra, dentro del propio mercado británico. Es bien conocido que la industria pesquera ha sido un autentico quebradero de cabeza en las negociaciones entre el Reino Unido y la Unión Europea. Recientemente, se ha firmado el 31 de diciembre de 2020 el Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y el Reino Unido, que se está aplicando provisionalmente en la actualidad.

II. EL PAPEL DEL REINO UNIDO EN LA INTEGRACIÓN EUROPEA Y SU EVOLUCIÓN HASTA EL FENÓMENO BREXIT. BREVE CONTEXTO HISTÓRICO.

El Reino Unido es un estado unitario formado por cuatro países diferentes: Inglaterra, Escocia, Irlanda del Norte y Gales.

El 28 de mayo del año 2015, el entonces Ministro de Asuntos Exteriores del Reino Unido, Philip Hammond, presentó ante la Cámara de los Comunes¹ la *European Union Referendum Act 2015*, que finalmente fue aprobada en diciembre de ese mismo año por la Cámara de los Lores². La aprobación de este documento legislativo supuso la autorización y el impulso a la celebración de una consulta a la población británica sobre la permanencia del Reino Unido en la Unión Europea y, paralelamente, el primer paso del largo camino que ha supuesto el fenómeno Brexit.

El 23 de junio de 2016 se celebró el referéndum, que arrojó unos datos amplísimos de participación y del que salió victoriosa la opción del *leave*³ con un ajustado porcentaje del 51,9%, frente al 48,9% que optó por el *remain*.

Es importante contextualizar histórica y políticamente la situación que ha provocado la salida de una de las grandes potencias europeas de la Unión, y es que la relación británico-europea nunca ha sido ni mucho menos idílica.

En 1946, con Europa arrasada tras la II Guerra Mundial, el Primer Ministro británico, Winston Churchill, puso la primera piedra de la integración europea en un histórico discurso pronunciado en la ciudad suiza de Zúrich. Churchill propuso crear una organización internacional llamada los Estados Unidos de Europa y encabezada por Francia y Alemania, con el objetivo de dejar atrás viejas rencillas e iniciar conjuntamente la recuperación del continente. Sin embargo, este proceso de integración era para el histórico dirigente algo ajeno al Reino Unido:

“... Gran Bretaña, la Commonwealth británica de naciones, la poderosa América y confío que la Rusia soviética (...) deben ser los amigos y padrinos de la nueva Europa y deben defender su derecho a vivir y brillar. Por eso os digo ¡Levantemos Europa! ...”⁴

El Reino Unido se incorporó a la CEE (posteriormente UE) en el año 1973. Dos años después de la adhesión, en 1975, se produjo el primer referéndum sobre la permanencia británica en las Comunidades Europeas, en el que un 67% del electorado optó por el europeísmo.

En el contexto de la aprobación del Tratado de Maastricht, en el año 1992, con la Unión Europea en pleno proceso de integración económica y monetaria, se produjo la

¹ House of the Commons. Cámara baja del Parlamento del Reino Unido

² House of the Lords. Cámara alta del Parlamento del Reino Unido

³ El referéndum, celebrado en 2016, planteaba a los ciudadanos británicos la pregunta: “Should the United Kingdom remain a member of the European Union or leave the European Union?”, con dos posibles respuestas: “Remain the European Union” o “Leave the European Union”.

⁴ Citado por Pou, I. Churchill, Schuman y Adenauer: tres discursos sobre Europa. *Revista Democresía*. En: <https://democresia.es/mundo/churchill-schuman-adenauer-tres-discursos-europa/>

primera quiebra de la uniformidad en la aplicación del derecho de la UE⁵ cuando el Reino Unido manifestó que no deseaba participar en la última fase del mencionado proceso y que, por tanto, no se uniría a la política monetaria común y conservaría su moneda propia.

Posteriormente, en 1997, con la aprobación del Tratado de Ámsterdam, el Reino Unido volvió a mostrarse al margen de un acuerdo históricamente relevante para la integración europea, mostrando su decisión de no formar parte del Acuerdo Schengen⁶, cuya consecuencia básica radica en el ámbito de la libre circulación y la supresión de las fronteras interiores para la libre circulación de ciudadanos en la Unión Europea.

En este trabajo se ha llevado a cabo un análisis desde los puntos de vista político y jurídico del fenómeno Brexit, atendiendo al ordenamiento británico y comunitario, así como de las consecuencias que acarreará este fenómeno en las relaciones actuales y futuras del Reino Unido con la Unión Europea y con nuestro país, España. Además, se profundizado, por su parte, en la situación jurídico-política en la que ha quedado encuadrada Irlanda del Norte tras la salida del Reino Unido de la Unión Europea.

⁵ Torrecuadrada García-Lozano. S. A y García Fuente. P. “What is Brexit and possible consequences”. *Anuario mexicano de Derecho Internacional*. 2017. vol. 17.

⁶ El acuerdo Schengen se firmó en el año 1985 y entró en vigor en 1995. Fue integrado en los tratados de la Unión Europea en 1996 y culminó con el Tratado de Ámsterdam.

PREGUNTA I

D. Diego y su mujer no son los únicos ciudadanos europeos que se preguntan cómo se ha llegado a esta situación. ¿Cuál es el procedimiento, conforme al derecho comunitario, que un Estado miembro de la Unión Europea debe seguir para retirarse de esta? Responda centrándose especialmente en el caso del Reino Unido.

I.1 Procedimiento conforme al derecho comunitario que un Estado miembro de la Unión Europea debe seguir para retirarse de ella

El procedimiento que cualquier Estado miembro de la Unión Europea (en adelante UE) debe seguir para retirarse de la misma se encuentra regulado en el artículo 50 del Tratado de la Unión Europea⁷ (en adelante TUE), que dispone lo siguiente:

“1. Todo Estado miembro podrá decidir, de conformidad con sus normas constitucionales, retirarse de la Unión

2. El Estado miembro que decida retirarse notificará su intención al Consejo Europeo. A la luz de las orientaciones del Consejo Europeo, la Unión negociará y celebrará con ese Estado un acuerdo que establecerá la forma de su retirada, teniendo en cuenta el marco de sus relaciones futuras con la Unión. Este acuerdo se negociará con arreglo al apartado 3 del artículo 218 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. El Consejo lo celebrará en nombre de la Unión por mayoría cualificada, previa aprobación del Parlamento Europeo.

3. Los Tratados dejarán de aplicarse al Estado de que se trate a partir de la fecha de entrada en vigor del acuerdo de retirada o, en su defecto, a los dos años de la notificación a que se refiere el apartado 2, salvo si el Consejo europeo, de acuerdo con dicho Estado, decide por unanimidad prorrogar dicho plazo.

4. A efectos de los apartados 2 y 3, el miembro del Consejo Europeo y del Consejo que represente al Estado miembro que se retire no participará ni en las deliberaciones ni en las decisiones del Consejo Europeo o del Consejo que le afecten.

La mayoría cualificada se definirá de conformidad con la letra b) del apartado 3 del artículo 238 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

5. Si el Estado miembro que se ha retirado de la Unión solicita de nuevo la adhesión, su solicitud se someterá al procedimiento establecido en el artículo 49.”

Sin embargo, la regulación de la posibilidad de retirada de un Estado miembro de la Unión Europea es algo relativamente novedoso, ya que no fue recogida en el ordenamiento comunitario hasta la entrada en vigor del actual TUE, firmado en Lisboa en el año 2007.

El procedimiento de retirada previsto en el art. 50 TUE se organiza a partir de una serie de etapas⁸:

⁷ Versión consolidada del Tratado de la Unión Europea. En: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A12016M%2FTXT>

⁸ Requena Casanova, M.: *Introducción al derecho de la Unión Europea*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020, p. 61

- i) Como punto de partida, el Estado miembro que adopte la decisión, de conformidad con sus normas constitucionales, de retirarse de la UE, debe proceder a notificar dicha intención al Consejo Europeo⁹, de manera que el representante de ese Estado ya no participará ni en las deliberaciones ni en las decisiones que el Consejo Europeo o el Consejo de la Unión Europea¹⁰ (en adelante Consejo) lleven a cabo en relación a su retirada.

En relación a esto, cabe preguntarse si esta comunicación, esta notificación es un paso sin posibilidad de vuelta atrás, es decir, si podría ser revocada unilateralmente por el propio Estado miembro en caso de que finalmente desistiese en su intención de abandonar la UE. A este respecto, como indica Requena Casanova, se pronunció el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante TJUE) en *Wightman y otros*¹¹. En este caso, el TJUE conoció de una cuestión prejudicial presentada por el Tribunal Superior de Justicia de Escocia referida a la interpretación del propio art. 50 TUE en relación a este extremo, a lo que el Tribunal respondió que la notificación sí puede ser revocada unilateralmente siempre y cuando no haya entrado todavía en vigor el acuerdo de retirada o, a falta de dicho acuerdo, no se haya cumplido el plazo de dos años previsto en el apartado 3 del anteriormente mencionado precepto.

- ii) El segundo paso consiste en un proceso de negociación bilateral entre la UE y el Estado miembro a fin de alcanzar un acuerdo para la retirada. La Comisión debe presentar recomendaciones al Consejo para que proceda a la autorización de la apertura de negociaciones y al nombramiento del equipo negociador que representará a la UE¹².
- iii) En tercer lugar, siguiendo el procedimiento marcado, se prevé que los Tratados Constitutivos de la UE dejen de aplicarse al Estado que ha procedido a la notificación de su intención de retirarse de la organización a partir de la entrada en vigor del acuerdo de retirada o, en defecto del mismo, al transcurrir los dos años de la fecha de dicha notificación, excepto que el Consejo Europeo y el Estado decidan unánimemente prorrogar ese plazo durante dos años más.

1.2 El acuerdo de retirada

El acuerdo de retirada es celebrado por el Consejo en nombre de la UE por mayoría cualificada del 72 por 100 de los Estados miembros¹³, que representen un 65 por 100 de

⁹ Órgano de representación más elevado de la Unión Europea, conformado por los jefes de Estado o de Gobierno de los Estados miembros, su propio presidente y el presidente de la Comisión Europea

¹⁰ Órgano de representación de la Unión Europea conformado por Ministros de los Gobiernos de cada Estado miembro.

¹¹ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 10 de diciembre de 2018 (Asunto C-621/18). ECLI: EU:C:2018:999

¹² Este procedimiento se encuentra regulado en el art. 218 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, al que remite el art. 50.2 TUE

¹³ Entendiendo que la Unión Europea estaría conformada por 28 miembros, esta mayoría correspondería a 20 de los 27 participantes en la votación, ya que el Estado que decide iniciar los trámites de retirada no participa en la misma.

la población de los mismos y previa aprobación del Parlamento Europeo (en adelante PE) por mayoría simple de sus miembros, como así refleja el anteriormente mencionado art. 50.2 TUE.

Con posterioridad al acuerdo de retirada, la UE debe negociar con el Estado en cuestión el acuerdo o acuerdos internacionales a fin de regular las futuras relaciones entre ambas partes.

I.3 Procedimiento de salida de la UE que ha seguido el Reino Unido siguiendo el art. 50 TUE

I.3.1 Negociaciones previas a la retirada y controversias de índole constitucional y política en el Reino Unido

Seis meses después de haber sido ratificada la voluntad de la ciudadanía británica de dejar de pertenecer a la UE, el 15 de diciembre del año 2016, los dirigentes de los 27 Estados miembro, así como los presidentes del Consejo Europeo y la Comisión Europea¹⁴ (en adelante Comisión) manifestaron, por medio de una declaración pública, su disposición al inicio de las negociaciones para el proceso de retirada con el Reino Unido de manera inmediata, tan pronto como este presentase la notificación de intención de retirada mencionada en el art. 50 TUE.

Sin embargo, la cuestión de si el jefe del ejecutivo británico, representado en la figura del Primer Ministro, cuenta con la potestad para activar el mencionado art. 50 no fue, ni mucho menos, de fácil resolución. En ese momento, en el Reino Unido se desató una polémica desde el punto de vista jurídico relativa al procedimiento interno a seguir para iniciar el procedimiento de retirada de la UE, exponiendo los partidarios de dicha retirada, con la Primera Ministra Theresa May en cabeza, que el resultado del referéndum era un mandato suficiente al Gobierno para activar el procedimiento, mientras que los partidarios de la permanencia en la UE se posicionaban a favor de la idea de que era necesaria e indispensable la aprobación del Parlamento británico. Como se ha mencionado en el apartado anterior, el artículo 50 exige que el Estado miembro que desea retirarse cumpla sus normas constitucionales para formar la voluntad de retirada, es decir, la notificación.

En aras de resolver este conflicto, intervino el Tribunal Supremo británico, determinando que la puesta en marcha del procedimiento previsto en el art. 50 TUE requería, efectivamente, la aprobación del Parlamento británico. Es necesario indicar, como expone Durán Orozco¹⁵ que el Alto Tribunal británico le otorgó a esa sentencia un enfoque relativo a la soberanía parlamentaria constitucional del Reino Unido, estableciendo que se trata de una decisión que implica, lógicamente, una salida de los Tratados de la UE, por lo que implica un cambio estructural de gran relevancia

¹⁴ Órgano ejecutivo, políticamente independiente, de la UE. Su función es velar por los intereses generales de la Unión proponiendo y comprobando que se cumpla la legislación y aplicando las políticas y el presupuesto de la UE. Está conformada por comisarios, uno por cada Estado miembro.

¹⁵ Durán Orozco. E., 2020. *El Brexit: un desafío jurídico sin precedentes para la Unión Europea*. En: <https://ruc.udc.es/dspace/handle/2183/26817>

constitucional y legislativa, ya que significa eliminar las fuentes del Derecho de la UE del orden interno. Además, se pronunció el Tribunal acerca de la cuestión de si debía de consultarse a los Parlamentos regionales¹⁶, a lo que respondió de manera negativa, argumentando lo siguiente:

“Las relaciones con la UE y otras cuestiones sobre asuntos exteriores están reservadas al Gobierno y al Parlamento del Reino Unido, no a las instituciones descentralizadas. La retirada de la UE alterará la competencia y eliminará las responsabilidades de cumplir con la legislación de la UE”

Subsanado el debate y siguiendo lo mandado por el Tribunal Supremo, el Gobierno británico presentó un Proyecto de Ley para someter el asunto a una doble votación en ambas Cámaras del Parlamento.

Dicho Proyecto versaba acerca de la activación del mecanismo de retirada del art. 50 TUE y del ejercicio del control por parte del propio Gobierno sobre los términos del acuerdo sobre relaciones futuras con la UE. Posteriormente, a fecha de 13 de marzo de 2017, el Parlamento británico ratificó el resultado del referéndum celebrado un año antes y dio luz verde definitiva al Proyecto de Ley y aprobó la notificación de retirada que posteriormente sería dirigida al Consejo Europeo, adquiriendo este acto firmeza tras recibir el *“Royal Assent”* por parte de la jefatura del Estado. Como expone Calvo Vérguez¹⁷, todas las enmiendas al Proyecto fueron rechazadas, incluidas las que solicitaban que se garantizaran los derechos de los ciudadanos europeos que vivían actualmente en Reino Unido o la referente a consultar a Gibraltar¹⁸ antes de proceder a la solicitud formal de la separación.

En consecuencia, a finales de ese mismo mes, el Reino Unido activa oficialmente el art. 50 TUE y notifica oficialmente al Consejo Europeo su intención de dejar de formar parte de la UE y de la EURATOM¹⁹, exponiendo en su carta de notificación²⁰:

“El Reino Unido quiere acordar con la Unión Europea una profunda y especial sociedad que tenga lugar en la recíproca cooperación económica y de seguridad. Para conseguir esto, creemos que es necesario acordar los términos de nuestra futura sociedad junto a nuestra retirada de la UE”

Una vez notificada por parte del Reino Unido su intención de dejar de formar parte de la UE, el Consejo, reunido con sus 27 representantes, el 22 de mayo del mismo año 2017,

¹⁶ Los Parlamentos de Belfast, Cardiff y Edimburgo, capitales de Irlanda del Norte, Gales y Edimburgo, respectivamente.

¹⁷ Calvo Vérguez, J.: *El Brexit y su incidencia en el futuro de las relaciones UE-UK*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters Aranzadi, 2020.

¹⁸ En virtud del art. 355.3 TFUE, las disposiciones de los Tratados se aplican a los territorios cuyas relaciones exteriores asuma un Estado Miembro. Ese es el estatuto jurídico de Gibraltar, cuyas relaciones exteriores asume Reino Unido.

¹⁹ Comunidad Europea de la Energía Atómica. Es un organismo público europeo encargado de coordinar los programas de investigación de la energía nuclear. Se compone de los mismos miembros que la UE y está gobernada por sus instituciones.

²⁰ May, T. Carta de notificación del art. 50 TUE. 29 de marzo de 2017. En: <https://data.consilium.europa.eu/doc/document/XT-20001-2017-INIT/en/pdf>

adopta una decisión por la que autoriza la apertura de las negociaciones del procedimiento de salida con el Reino Unido.

El primer aspecto que debía quedar claro una vez el procedimiento de retirada era ya un hecho era si Reino Unido optaría por un Brexit “duro” o si, en cambio, optaría por una salida cimentada de la manera “suave”²¹. La principal diferencia entre ambas posibilidades radicaba en que el procedimiento “duro” implicaría la salida de Reino Unido del mercado único y de la Unión Aduanera, lo que le otorgaría el poder de control de la inmigración y de negociación de acuerdos comerciales con países extracomunitarios. Como expone el propio Calvo Vérguez, los principales aspectos que Reino Unido pretendía en un primer momento implementar en sus negociaciones con la UE eran los siguientes: control de la inmigración europea a Reino Unido; negociación de acuerdos comerciales con países extracomunitarios; y retirada del país de la jurisdicción del TJUE.

El 14 de noviembre de 2018, y tras unas negociaciones llevadas a cabo siguiendo las orientaciones del Consejo Europeo, se presentó ante dicho órgano el proyecto de Acuerdo de Retirada del Reino Unido de la Unión Europea y una semana después la Declaración Política²², y, finalmente, tras pasar por todas las instancias y trámites previos, el 21 de marzo de 2019, el Consejo Europeo aprobó ambos documentos. Una vez alcanzado el acuerdo, Michel Barnier, el designado jefe de negociaciones por parte de la UE para la retirada del Reino Unido, apuntó que las negociaciones han dado como resultado “el mejor acuerdo y el único posible”.

El Acuerdo de retirada, sin embargo, fue rechazado en las Cortes británicas hasta en tres ocasiones en votaciones celebradas respectivamente en enero y, en dos ocasiones en marzo del mismo año 2019. La situación de la Primera Ministra May era delicada. La primera de esas votaciones sobre el Acuerdo de retirada se convirtió en la mayor derrota en votos en la historia de la Cámara de los Comunes, con una diferencia de 230 votos²³.

Posteriormente, en vista de la dificultad que estaba comportando la aprobación parlamentaria del Acuerdo, el Reino Unido se vio en la obligación de solicitar en dos ocasiones la prórroga prevista en el art. 50 TUE, llevando el plazo hasta el 31 de octubre de ese mismo año. Previamente, en el mes de junio, la *premier* May presentó su dimisión, siendo sustituida por el actual líder del ejecutivo británico, Boris Johnson. Johnson, de marcado carácter populista y antieuropeísta, se presentó a la ciudadanía británica, como apunta Gutiérrez González²⁴, con promesas como abandonar la UE el 31 de octubre de 2019 con o sin acuerdo o no pagar la factura debida con razón del Brexit. Sin embargo,

²¹ Re. Calvo Vérguez. J.: *El Brexit y su incidencia en el futuro de las relaciones UE-UK*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters Aranzadi, 2020.

²² *Declaración política en la que se expone el marco de las relaciones futuras entre la Unión Europea y el Reino Unido*. (DOUE 2019/C 66/I/02). En: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:12019W/DCL&from=EN>

²³ Stewart. H. “May suffers heaviest parliamentary defeat of a British PM in the democratic era”. *The Guardian*. 15 de enero de 2019. En: <https://www.theguardian.com/politics/2019/jan/15/theresa-may-loses-brex-it-deal-vote-by-majority-of-230>

²⁴ Gutiérrez González. A.: *El Brexit: La relación del Reino Unido con la Unión Europea*. Ciudad de México Tirant lo Blanch, 2020, p. 65 y ss.

se topó con el problema que le presentaba la composición de la Cámara de los Comunes, que en su mayoría se oponía rotundamente a una salida de la UE sin acuerdo.

En este contexto, el 17 de octubre de 2019 se celebró el nuevo Acuerdo de retirada del Reino Unido de la UE con Johnson como primer ministro, que quería someterlo a votación parlamentaria únicamente dos días después. Sin embargo, la Cámara no estuvo de acuerdo y se votó la llamada *enmienda Letwin*. Al ser posible la votación en esa fecha, una norma británica llamada *Ley Benn* obligaba al Reino Unido a solicitar una tercera prórroga, concedida por el Consejo Europeo hasta el 31 de diciembre del año 2020.

Tras este largo proceso, en enero de 2020 la Cámara de los Comunes aprobó el Acuerdo de retirada, haciendo lo propio. el Parlamento Europeo. Por lo tanto, y tras la ratificación por parte del Consejo, el 31 de enero de 2020 el Reino Unido abandonó la UE²⁵ con la entrada en vigor del Acuerdo de retirada.

I.3.2 El Acuerdo de Retirada y la Declaración Política

El Acuerdo de retirada²⁶ celebrado por la UE y el Reino Unido establece lo siguiente:

- i. Disposiciones comunes
- ii. Derechos de los ciudadanos
- iii. Disposiciones sobre la separación
- iv. Transición
- v. Disposiciones financieras
- vi. Disposiciones institucionales y finales
- vii. Un protocolo sobre Irlanda/Irlanda del Norte
- viii. Un protocolo sobre las zonas de soberanía del Reino Unido en Chipre
- ix. Un protocolo sobre Gibraltar

En cuanto al período transitorio, el Acuerdo de retirada establece en su artículo 126 que comenzará en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo y finalizará el 31 de diciembre de 2020. No obstante, el propio Acuerdo reconoce en su artículo 132 la posibilidad de que ese período transitorio sea prorrogado durante hasta un tiempo máximo de uno o dos años.

²⁵ <https://www.consilium.europa.eu/es/policies/eu-uk-after-referendum/>

²⁶ *Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica* (2019/C 384 I/01). En: [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:12019W/TXT\(02\)&from=ES](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:12019W/TXT(02)&from=ES)

La Declaración Política²⁷, que es una de las partes que conforma el Acuerdo de Retirada, expone y recoge el marco de las relaciones futuras entre la UE y el Reino Unido, refiriéndose a varias materias, siendo de las más relevantes las siguientes:

- i) La cooperación para salvaguardar el orden internacional basado en normas, el estado de Derecho y la promoción de la democracia, normas rigurosas en materia de comercio libre y equitativo, de derechos de los trabajadores y los consumidores y protección medioambiental, así como la cooperación contra las amenazas internas y externas a sus valores e intereses.
- ii) Los “parámetros” de una asociación ambiciosa, amplia, profunda y flexible en materia de cooperación comercial y económica, en cuestiones policiales y de justicia penal, en la política exterior, la seguridad y la defensa.
- iii) Las relaciones futuras se basarán en el equilibrio entre derechos y obligaciones, teniendo en cuenta los principios de cada parte. Este equilibrio debe garantizar la autonomía de la UE en la toma de decisiones y ser coherente con sus propios principios, en particular el respeto de la integridad del mercado único y la unión aduanera. Debe garantizar igualmente la soberanía del Reino Unido y la protección de su mercado interior, y respetar el resultado del referéndum del año 2016, también en lo que se refiere al desarrollo por parte de ese país de una política comercial independiente y al cese de la libre circulación de personas entre la UE y el Reino Unido.

Como se ha indicado anteriormente, el Acuerdo de retirada lleva anexionados sendos protocolos sobre Irlanda/Irlanda del Norte, que será tratado en profundidad en siguientes apartados, y sobre Gibraltar. Es necesario mencionar, por la relación que guarda con nuestro país, que, como apunta Gutiérrez González²⁸, que Gibraltar es el único territorio de la UE con estatus especial, ya que es un territorio europeo de cuyas relaciones exteriores, como se ha explicado en el apartado anterior, se encarga el Reino Unido. Esto se debe a que, como por todos es conocido, existe una disputa histórica entre España y el Reino Unido por la soberanía de Gibraltar, después de que, en el año 1713 por medio del Tratado de Utrecht, España cediese a la corona británica *“la plena y entera propiedad de la ciudad y castillo de Gibraltar, conjuntamente con su puerto, defensas y fortalezas que le pertenecen”*. Por lo tanto, y siguiendo la línea de lo indicado por la autora, la situación de Gibraltar tras la retirada británica de la Unión Europea será la siguiente:

“Una vez que el Reino Unido haya abandonado la UE, ningún acuerdo entre la UE y el Reino Unido podrá aplicarse al territorio de Gibraltar sin acuerdo entre el Reino de España y el Reino Unido”

²⁷ Re. Declaración política en la que se expone el marco de las relaciones futuras entre la UE y el Reino Unido (DOUE 2019/C 66 I/02). En: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:12019W/DCL&from=EN>

²⁸ Re. Gutiérrez González. A.: *El Brexit: La relación del Reino Unido con la Unión Europea*. Ciudad de México Tirant lo Blanch, 2020, p. 76

PREGUNTA II.

Alisa M. tiene dudas acerca de cómo ha quedado definida la situación en su región. Describa el escenario jurídico referido a Irlanda del Norte, tras la celebración del referéndum de retirada del Reino Unido de la Unión Europea (celebrado el 23 de junio de 2016), y cómo serán sus relaciones con la Unión Europea de los 27 después de esta retirada.

II.1 Breve introducción sobre la situación histórico-política de Irlanda del Norte y su situación sociopolítica actual

II.1.1 El siglo XX en Irlanda, con especial atención al conflicto norirlandés

Irlanda del Norte es el único país parte del Reino Unido que se encuentra fuera del territorio de la isla de Gran Bretaña. Se encuentra en la Isla de Irlanda, que desde el año 1922 se divide en dos partes (y en dos países): Irlanda del Sur, estado de raíces y mayoría profundamente católicas e independiente del Reino Unido; e Irlanda del Norte, de mayoría protestante y adherida al Estado británico.

El año 1922 es una fecha clave a la hora de entender la historia irlandesa, ya que es la fecha en la, tras la Guerra de Independencia, se produjo la secesión de Irlanda del Sur con respecto al Reino Unido. Previamente, en diciembre de 1921, se había firmado en Londres la *Government of Ireland Act*²⁹. Como se ha explicado previamente, el Acta dividía Irlanda en dos porciones claramente diferenciadas. Irlanda del Sur recibió por parte del Imperio británico el mismo status constitucional que poseían en ese momento Canadá, Australia, Nueva Zelanda y Sudáfrica, es decir, tendría un Parlamento con plenos poderes para legislar y un ejecutivo responsable ante dicho Parlamento. Sin embargo, para Irlanda del Norte se establecía un reconocimiento de autonomía sólo en lo que respecta a la existencia de un parlamento local, pero con poderes claramente limitados y subordinado al control del Parlamento británico.

En este contexto, a lo largo del siglo XX tuvo su apogeo un fenómeno social que todavía continúa en nuestros días, el conflicto norirlandés. El conflicto norirlandés fue el continuo clima de tensión y violencia en el país entre la mayoría protestante partidaria de continuar siendo parte del Reino Unido, y la minoría (de aproximadamente un 45% de la población) de creencias católicas (en adelante, partidaria de la reunificación de la isla y de la fundación de un Estado irlandés conjunto).

El inicio del conflicto violento en Irlanda del Norte se produjo en el año 1968, cuando la policía reprimió haciendo uso de la fuerza una manifestación republicana pacífica en Londonerry, ciudad norirlandesa de mayoría católica³⁰. Posteriormente, en la década de

²⁹ *Government of Ireland Act*, 1920. Texto legislativo que estableció los poderes que gobernaría Irlanda. En: https://www.legislation.gov.uk/ukpga/1920/67/pdfs/ukpga_19200067_en.pdf

³⁰ “Breve historia del conflicto norirlandés”, *Swissinfo.ch*, 9 de abril de 2018. En: <https://www.swissinfo.ch/spa/breve-historia-del-conflicto-norirlandés/44031794>

los 70, entró en acción el *Irish Republican Army*³¹ (IRA en adelante), iniciando una dura campaña de atentados contra el ejército norirlandés. La violencia alcanzó su punto máximo el domingo 30 de marzo de 1972, cuando de nuevo la policía reprimió violentamente una manifestación en Londonerry, dejando la apabullante cifra de 14 manifestantes muertos a manos de tropas británicas, víctimas de disparos. Este día es el mundialmente conocido como *Bloody Sunday*³² (domingo sangriento).

En los años posteriores el IRA siguió llevando a cabo sangrientos ataques terroristas en suelo británico, siendo el más recordado el que perpetraron contra el *Brighton Grand Hotel* en 1984, hotel en el que se encontraba alojada la en ese momento Primera Ministra británica Margaret Thatcher y cobrándose la vida de 5 personas.

Para poner fin a la violencia, y tras casi dos años de negociaciones, se alcanzó la paz en 1998 por medio del Acuerdo de Viernes Santo³³. El acuerdo se presentó en referéndum a la población irlandesa y fue votado masivamente a favor, tanto en Irlanda del Norte como en Irlanda del Sur, con votos afirmativos de un 71% y un 94% respectivamente³⁴. El Acuerdo, que fue fruto del entendimiento entre muchas y muy diferentes personas y partidos políticos, recoge dos puntos que son claves a día de hoy³⁵: se obliga, por ejemplo, a los partidos católicos y protestantes con más votos a formar un gobierno de coalición y reconoce el derecho de reunificación de la isla, sobre el que se profundizará en apartados posteriores.

Los Acuerdos de Viernes Santo no excluyen la materialización de las aspiraciones de ninguna de las dos comunidades, es decir, en su momento, los unionistas lo presentaron como “*un fortalecimiento de la Unión entre Irlanda del Norte y el Reino Unido*”³⁶, mientras que los republicanos, mediante la figura de Gerry Adams³⁷, lo presentaron como un medio de transición para conseguir la unificación de la isla. Es decir, el Acuerdo de Viernes Santo, a fin de buscar la reconciliación entre los dos bandos históricamente enfrentados, están redactados de manera intencionadamente ambigua, de manera que permite su interpretación de forma totalmente contrapuesta en función de la ideología³⁸.

El Acuerdo de Viernes Santo, como bien expone Fuentetaja Rubio, se ha erigido en un marco en el que ambas partes del conflicto pueden dilucidar sus diferencias en base a la confianza de que la evolución del proceso de paz garantice en un futuro su satisfacción.

³¹ Grupos armados y paramilitares, autoproclamados herederos del ejército de la República de Irlanda de la década de 1910. Abogan por un Estado irlandés unificado e independiente del Reino Unido.

³² “What was the Good Friday Agreement?”. BBC, 10 de abril de 2018. En: <https://www.bbc.co.uk/newsround/14118775>

³³ *The Belfast Agreement* (Ref: Cm. 3883), 1998. En: <https://www.gov.uk/government/publications/the-belfast-agreement>

³⁴ “¿Qué fue el Acuerdo del Viernes Santo?”, *Eldiarioexterior.com*. En: <https://www.eldiarioexterior.com/imagenes%5CfotosdelDia%5CIrlanda.pdf>

³⁵ Maza, C. “Tenemos que hablar de Irlanda: ¿hay posibilidades de reunificación de la isla?”. El Confidencial, 22 de febrero de 2020. En: https://www.elconfidencial.com/mundo/europa/2020-02-22/irlanda-reunificacion-norte-brexit-reino-unido_2465660/

³⁶ Fuentetaja Rubio, P. *Reflexiones sobre la evolución del conflicto en Irlanda del Norte*. Documentos de Seguridad y Defensa. Centro superior de estudios de la Defensa Nacional, 2007. p. 56

³⁷ Presidente del *Sinn Féin* entre 1983 y 2018.

³⁸ Re. Fuentetaja Rubio, P. *Reflexiones sobre la evolución del conflicto en Irlanda del Norte*. Documentos de Seguridad y Defensa. Centro superior de estudios de la Defensa Nacional, 2007. p. 57

Como es obvio, el Acuerdo no ha eliminado ni erradicado las disputas en Irlanda del Norte, pero sí ha introducido un método que ha favorecido la transformación del conflicto dejando atrás la violencia.

II.1.2 Situación sociopolítica actual en Irlanda del Norte

Una vez han sido sentadas en el apartado anterior las bases sobre la sociedad norirlandesa y su especial status en relación al Reino Unido, es necesario poner ahora de manifiesto cuál es su situación interna a nivel sociopolítico a día de hoy.

Lo primero que es necesario traer a colación es el resultado del referéndum de salida de Reino Unido de la UE en Irlanda del Norte. En 2016, un 55'8% de los votantes norirlandeses votaron en contra de la salida británica de la UE. En este punto podemos encontrar un primer dato clave y es que, en su mayoría, la sociedad norirlandesa se mostró a favor de la integración europea, desmarcándose de esta manera de Londres en un asunto extremadamente importante en relación a su futuro.

En suma a esto, en las últimas elecciones generales norirlandesas, celebradas el día 8 de febrero de 2020, el partido más votado fue el *Sinn Féin*, el brazo político del anteriormente mencionado IRA y manifiestamente favorable a la celebración de un plebiscito de reunificación de la isla, que sería perfectamente posible si se llegasen a dar las circunstancias necesarias establecidas en el Acuerdo de Viernes Santo.

En conclusión, se puede decir que en los dos últimos acontecimientos en los que la ciudadanía norirlandesa ha podido pronunciarse en relación a asuntos nacionales de gran relevancia lo ha hecho tomando el camino contrario al Reino Unido.

Además, Irlanda del Norte es la región de Reino Unido que dependía en mayor medida de los recursos financieros aportados por la UE y, como es lógico, la que más se ha visto afectada por el Brexit³⁹. Desde su adhesión a la Comunidad Económica Europea⁴⁰ (en adelante CEE), el país norirlandés ha venido siendo un gran beneficiario de ayudas económicas procedentes de Bruselas, siendo gran ejemplo de ello el paquete de ayuda financiera denominado PEACE, aprobado por el Consejo en el año 1994. El programa PEACE, como explica Pozo Serrano, es un programa de cooperación transfronteriza periódicamente renovado por el Consejo, entre el Reino Unido e Irlanda que tenía por objetivo contribuir a la paz e impulsar la reconciliación de las comunidades implicadas en el conflicto norirlandés.

³⁹ Pozo Serrano, P. “Las repercusiones del Brexit sobre el proceso de paz de Irlanda del Norte: consideraciones provisionales” *Revista Española de Derecho Internacional* vol. 72/1, enero-junio 2020, Madrid. pp. 137-161

⁴⁰ Unión económica creada por el Tratado de Roma en 1957 que en 1993 pasó a formar parte de la UE bajo la denominación de Comunidad Europea (CE). En el año 2009, dejó de existir al ser absorbida en el marco institucional de la UE.

II.2 Escenario jurídico que se le presente a Irlanda del Norte tras la retirada del Reino Unido de la UE

II.2.1 Primeras conversaciones sobre Irlanda en las negociaciones sobre la retirada del Reino Unido con la UE

Desde el inicio de las negociaciones bilaterales entre el Reino Unido y la UE que se llevaron a cabo para acordar las condiciones de la retirada británica de Europa, ambas partes otorgaron la importancia que merece a la situación norirlandesa.

Las posiciones de ambas partes coincidían en lo referido a Irlanda del Norte en tres objetivos principales⁴¹: la protección de los logros conseguidos con el proceso de paz y el Acuerdo de Viernes Santo, la vigencia de los acuerdos bilaterales entre Irlanda y el Reino Unido y evitar una frontera rígida en la Isla.

El 28 de septiembre de 2017, en la cuarta ronda de negociaciones celebrada en Bruselas, se mantuvo el primer debate sobre Irlanda. Ambas partes declararon que “Irlanda se encuentra en una situación única, que precisa soluciones únicas”⁴².

El 1 de diciembre de ese mismo año, en ese momento presidente del Consejo Europeo, Donald Tusk, se reunió con Leo Varakdar, el Primer Ministro de la República de Irlanda. Posteriormente a esa reunión, el presidente Tusk declaró:

“No es un secreto que hemos tratado el Brexit con especial foco en la frontera entre la República de Irlanda e Irlanda del Norte. He venido a Dublín a asegurar al Taoiseach⁴³ y a todo el pueblo irlandés que la UE está apoyando su petición y que no debería haber una frontera dura en la isla después del Brexit”⁴⁴

El 28 de febrero de 2018 la Comisión Europea publicó el proyecto de Acuerdo de Retirada entre la UE y el reino Unido, que contenía, como se ha mencionado, un Protocolo sobre Irlanda e Irlanda del Norte que abarcaba los siguientes términos:

- Disposiciones preliminares
- Derechos de los ciudadanos
- Otras cuestiones relativas a la separación, tales como los productos introducidos en el mercado antes de la fecha de retirada
- Disposiciones transitorias, financieras e institucionales

Sin embargo, la principal preocupación en Bruselas seguía siendo el escaso avance de las negociaciones en el ámbito fronterizo en Irlanda. El 20 de septiembre del mismo año,

⁴¹ Re. Pozo Serrano, P. “Las repercusiones del Brexit sobre el proceso de paz de Irlanda del Norte: consideraciones provisionales” *Revista Española de Derecho Internacional* vol. 72/1, enero-junio 2020, Madrid. pp. 137-161

⁴² Re. <https://www.consilium.europa.eu/es/policies/eu-uk-after-referendum/>

⁴³ Jefe de Gobierno de la República de Irlanda

⁴⁴ Declaraciones del Presidente Donald Tusk tras su reunión con el Taoiseach Leo Varakdar, 1 de diciembre de 2017. En: <https://www.consilium.europa.eu/es/press/press-releases/2017/12/01/remarks-by-president-donald-tusk-after-his-meeting-with-taoiseach-leo-varakdar/>

los 27 ministros de exteriores de la UE acordaron que no existiría acuerdo de retirada mientras no existiese una solución de último recurso sólida y jurídicamente vinculante para evitar la frontera rígida en Irlanda⁴⁵.

Finalmente, el 17 de octubre de 2019, se alcanza un acuerdo y se publica el Texto revisado del Protocolo sobre Irlanda e Irlanda del Norte, que trataremos a continuación.

II.2.2 Irlanda del Norte en el Acuerdo de Retirada: la relación de Irlanda del Norte con la UE en base al Protocolo sobre Irlanda y al Acuerdo de Cooperación UE-Reino Unido

II.2.2.1 El primer Protocolo del año 2018

Como se ha mencionado en el apartado anterior, de las negociaciones entre la UE y el Reino Unido para acordar los términos de la retirada y las relaciones futuras entre ambas partes surgió un primer Protocolo para Irlanda del Norte en 2018 que posteriormente fue revisado para convertirse en definitivo en el año 2019.

Como recoge Pozo Serrano⁴⁶, pese a que el fin perseguido por ambos Protocolos era sustancialmente el mismo, es decir, evitar perjuicios a Irlanda del Norte una vez finalizase el período transitorio pactado por ambas partes negociadoras, difieren en cuanto a su enfoque.

El primer Protocolo se articuló como una cláusula de salvaguardia⁴⁷. Partía de la base de que el asunto norirlandés debía ser resuelto por el acuerdo sobre relaciones futuras que la UE y el Reino Unido debían concretar tras el Acuerdo de retirada. Si al finalizar el ya mencionado período transitorio, que el Acuerdo, como ya se ha explicado, fijaba en el 31 de diciembre de 2020, existía de manera efectiva un acuerdo sobre las relaciones futuras entre el Reino Unido y la UE, el Protocolo sobre Irlanda no sería de aplicación. Sin embargo, en caso contrario, entraría automáticamente en vigor hasta que un posterior acuerdo lo reemplazase.

Las disposiciones más controvertidas y que más discusión generaron fueron las que regulaban la circulación de mercancías, ya que el Protocolo creó un territorio aduanero único entre el Reino Unido y la UE, pero otorgando sin embargo a Irlanda del Norte un régimen un tanto diferente. Buscó la cooperación entre el norte y el sur⁴⁸ en la isla en ámbitos como medio ambiente, sanidad o agricultura, poniendo bajo constante

⁴⁵ Re. <https://www.consilium.europa.eu/es/policies/eu-uk-after-referendum/>

⁴⁶ Re. Pozo Serrano, P. “Las repercusiones del Brexit sobre el proceso de paz de Irlanda del Norte: consideraciones provisionales” *Revista Española de Derecho Internacional* vol. 72/1, enero-junio 2020, Madrid, pp. 137-161

⁴⁷ Según la RAE, en Derecho Internacional Público, tipo de disposición contenida en acuerdos internacionales que permite derogar o suspender, temporalmente y conforme a un procedimiento previsto, la aplicación parcial del acuerdo en caso de darse algunas circunstancias excepcionales previstas.

⁴⁸ Protocolo Sobre Irlanda e Irlanda del Norte, art. 11 En: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A12020W/TXT#d1e32-102-1>

seguimiento de un Comité Mixto⁴⁹ el grado de ejecución y aplicación a fin de mantener dichas condiciones.

En suma, el Protocolo incluyó a Irlanda del Norte dentro de la red de ayuda estatales a la producción y el comercio de productos agrícolas⁵⁰ y estableció que el país norirlandés quedaría sujeto al Derecho de la UE en materia de Impuesto de Valor Añadido (el adelante IVA) e impuestos especiales⁵¹. Esencialmente, todas estas medidas acarrearán en la práctica el mantenimiento de Irlanda del Norte en el seno del mercado interior comunitario en lo referido a la circulación de mercancías, ya que las mercancías norirlandesas podían ser introducidas en el sur de la isla, en la República de Irlanda, sin sujetarse a nuevas medidas de control.

Sin embargo, el Reino Unido no tenía la obligación de operar de esa manera en cuanto a la circulación de mercancías procedentes de Gran Bretaña a Irlanda del Norte y podía exigir controles adicionales. Esto, como muestra Pozo Serrano, se ve en el informe sobre los efectos jurídicos del Protocolo que realizó el Fiscal General del Reino Unido a petición de la Primera Ministra May⁵²:

“(...) The Commission and CJEU will continue to have jurisdiction over NI’s fulfillment of its obligations under these rules. This will allow NI goods to enter into free circulation in the EU, allowing them to pass remaining in the EU Single Market for Goods, while GB is not, is that for regulatory purposes GB is essentially treated as a third country by NI for goods passing from GB into NI. This means regulatory checks would have to take place between NI and GB, normally at airports or ports, although the EU now accepts that many of these could be conducted away from the border”

El principal problema de este Protocolo era que su duración podía ser indefinida. El propio texto no recogía ningún plazo de terminación más allá de la eventual futura conclusión de un acuerdo con soluciones permanentes para Irlanda que fuese en consonancia con los objetivos que recogía el propio Protocolo. Este problema lo trajo a colación de nuevo el Fiscal General del Reino Unido en el informe mencionado en el párrafo anterior:

“(...) Therefore, despite statements in the Protocol that it is not intended to be permanent, and the clear intention of the parties that it should be replaced by alternative, permanent arrangements, in international law the Protocol would endure indefinitely until a superseding agreement took its place, in whole or in part, as set out therein”⁵³.

⁴⁹ Comité creado por el art. 164 del Acuerdo de Retirada. Compuesto por representantes de la UE y del Reino Unido y copresidido por ambas partes

⁵⁰ Re. Protocolo sobre Irlanda e Irlanda del Norte, art.10

⁵¹ Re. Protocolo sobre Irlanda e Irlanda del Norte, art. 8

⁵² *Attorney General’s legal advice to Cabinet on the Withdrawal Agreement and the Protocol on Ireland/Northern Ireland*, 13 de noviembre de 2018. En: <https://www.rte.ie/documents/news/2018/12/05-december-eu-exit-attorney-general-s-legal-advice-to-cabinet-on-the-withdrawal-agreement-and-the-protocol-on-ireland-northern-ireland.pdf>

⁵³ Re. *Attorney General’s legal advice to Cabinet on the Withdrawal Agreement and the Protocol on Ireland/Northern Ireland*, 13 de noviembre de 2018. En: <https://www.rte.ie/documents/news/2018/12/05-december-eu-exit-attorney-general-s-legal-advice-to-cabinet-on-the-withdrawal-agreement-and-the-protocol-on-ireland-northern-ireland.pdf>

II.2.2.2 El Protocolo revisado

El Protocolo, tras su revisión, experimentó un cambio troncal en cuanto a su fondo. Pasó de conformarse como una cláusula de salvaguardia a erigirse en una solución específica en sí misma para Irlanda del Norte.

La Declaración Política en la que se expone el marco de las relaciones futuras entre la UE y el Reino Unido, con su revisión en el mismo año 2019, sentó las bases de una relación futura basada en la defensa del comercio libre y equitativo, la defensa de los derechos personales y el Estado de Derecho, así como de la protección de trabajadores, consumidores y medio ambiente⁵⁴.

Como se ha apuntado, el Protocolo ha quedado tras su revisión configurado como una solución específica a la cuestión norirlandesa, eliminando la provisionalidad presente en el anterior texto.

Además, deja de establecer un territorio aduanero único entre el Reino Unido y la UE⁵⁵. El Territorio Aduanero Comunitario⁵⁶ (en adelante TAC) coincide con el territorio de la propia UE y es gestionado uniformemente por los Estados miembro en cuanto a importaciones y exportaciones de mercancías con territorios extracomunitarios. Básicamente, el significado práctico del TAC⁵⁷ se articula en tres partes: no se abonan derechos aduaneros sobre las mercancías que se trasladan entre territorios de Estados miembro de la UE, todos aplican un arancel aduanero común para las mercancías extracomunitarias y que las mercancías importadas de manera legal tienen la potestad de circular por todo el territorio de la UE sin pasar más control aduanero que el establecido.

Por lo tanto, tras este cambio, el Reino Unido y, por consiguiente, Irlanda del Norte, han quedado al margen del régimen comunitario de transporte y circulación de mercancías, por lo tanto, en un principio las mercancías introducidas en Irlanda del Norte procedentes de Gran Bretaña no quedan sujetas a derechos aduaneros. Además, el Reino Unido, como consecuencia de esto, tiene la potestad de celebrar acuerdos comerciales con cualquier país y otorgar en ellos a las mercancías producidas en Irlanda del Norte un acceso preferente al mercado de ese tercer país en las mismas condiciones que las mercancías producidas en cualquier otro lugar del Reino Unido⁵⁸.

Sin embargo, el propio Protocolo abre la posibilidad de que las mercancías introducidas en territorio norirlandés desde otro lugar del Reino Unido sean objeto de

⁵⁴ Re. Declaración política en la que se expone el marco de las relaciones futuras entre la UE y el Reino Unido (DOUE 2019/C 66 I/02), párr. 3 y 4

⁵⁵ Re. Pozo Serrano, P. “Las repercusiones del Brexit sobre el proceso de paz de Irlanda del Norte: consideraciones provisionales” *Revista Española de Derecho Internacional* vol. 72/1, enero-junio 2020, Madrid. pp. 137-161

⁵⁶ Regulado en el Reglamento (UE) n° 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la UE (DOUE-L-2013-82033). En: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32013R0952&from=sv>

⁵⁷ “Territorio Aduanero Comunitario”, *Blog Exportou*. En: <https://exportou.com/territorio-aduanero-comunitario/>

⁵⁸ Re. Protocolo sobre Irlanda e Irlanda del Norte, art. 4

derechos aduaneros si “existe el riesgo de que dichas mercancías circulen posteriormente en la Unión”⁵⁹. El propio texto legal presume a este respecto que existe el mencionado riesgo si la determinada mercancía introducida en Irlanda del Norte desde fuera de la Unión a menos que se establezca que cumple ciertos requisitos⁶⁰.

El Protocolo incluye un procedimiento⁶¹ que exige el consentimiento de la Asamblea Norirlandesa para prorrogar los artículos 5 a 10, que son las disposiciones que establecen las especialidades del régimen de Irlanda del Norte con respecto al Reino Unido.

II.2.2.3 El Acuerdo de Cooperación y controversia actual

El 1 de enero de 2021 el Reino Unido abandonó definitivamente el mercado único y la unión aduanera de la UE. Unos días antes, el 24 de diciembre de 2020, ambas partes alcanzaron un principio de Acuerdo sobre la Cooperación y Comercio futuros⁶².

Este acuerdo está en aplicación provisional hasta el 30 de abril de 2020, con posibilidad de pacto por ambas partes de que siga en vigor a la espera de su confirmación. Sin embargo, en marzo este mismo año, el Parlamento Europeo suspendió la ratificación⁶³ del mismo a raíz de la declaración del Primer Ministro británico, Boris Johnson, de que incumpliría lo pactado con Bruselas y no empezaría, como se había acordado, a imponer controles aduaneros a las mercancías con destino a Irlanda del Norte.

En este contexto, se están produciendo serios disturbios violentos en Irlanda del Norte alentados por los grupos unionistas. En estos momentos se teme por la paz en territorio norirlandés, a raíz de que grupos paramilitares notificasen en el mismo mes de marzo al Primer Ministro Johnson que retiraban su apoyo a los Acuerdos de Viernes Santo⁶⁴ en protesta por el establecimiento de la frontera marítima entre Irlanda del Norte y Gran Bretaña y de los controles aduaneros anteriormente mencionados.

Por lo tanto, en este momento nos encontramos con la incertidumbre de si, como se ha pactado, el Reino Unido comienza a imponer los controles aduaneros al comienzo del mes de abril o si, por el contrario, incumple lo pactado y la ratificación del Acuerdo de Cooperación sigue en punto muerto. En lo que afecta a Irlanda, la situación de incertidumbre es idéntica, con parte de la población en total desacuerdo con el pacto bilateral alcanzado entre la UE y el Reino Unido (recordemos que el resultado del referéndum de 2016 arrojó resultados muy ajustados, con solo un 55% de la población a

⁵⁹ Re. Protocolo sobre Irlanda e Irlanda del Norte, art. 5.1

⁶⁰ Re. Protocolo sobre Irlanda e Irlanda del Norte, art. 5.2

⁶¹ Re. Protocolo sobre Irlanda e Irlanda del Norte, art. 18

⁶² Acuerdo de comercio y cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra (DOUE L-2020-82004). En: [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:22020A1231\(01\)&from=EN](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:22020A1231(01)&from=EN)

⁶³ De Miguel, B. “La UE paraliza la ratificación del acuerdo comercial del Brexit tras los incumplimientos del Reino Unido”. *El País*, 4 de marzo de 2021. En: <https://elpais.com/internacional/2021-03-04/la-ue-paraliza-la-ratificacion-del-acuerdo-comercial-del-brex-it-tras-los-incumplimientos-del-reino-unido.html>

⁶⁴ Morris, A. “Loyalist paramilitary groups withdraw support for Good Friday Agreement”. *The Irish News*, 4 de marzo de 2021. En: <https://www.irishnews.com/news/northernirelandnews/2021/03/04/news/loyalist-paramilitary-groups-withdraw-support-for-good-friday-agreement-2243573/>

favor de la permanencia en la UE). Además, esta situación es especialmente delicada en tanto en cuanto Irlanda del Norte es ahora el único territorio británico que cuenta con una frontera terrestre con territorio europeo. En este contexto de división es difícil lo que sucederá con el país norirlandés en el futuro más inmediato, ya que las posibilidades que se abren son tan numerosas como diferentes.

PREGUNTA III.

En el supuesto de que en los próximos años Irlanda del Norte alcance la independencia, ¿sería posible que esta llegara a ser un Estado miembro de la UE de nuevo? ¿Cuál es el procedimiento y los requisitos que un país tiene que seguir y cumplir para poder incorporarse a la UE? Análisis de los distintos escenarios jurídicos a la luz de las normas y principios de Derecho Internacional Público y de Derecho de la UE.

III.1 La ampliación de la UE: procedimiento y requisitos que debe cumplir un Estado para poder incorporarse

III.1.1 Breve introducción sobre el proceso de ampliación de la UE

El proceso de integración europea desde el principio de sus días hasta hoy se ha visto inmerso en una continua combinación de esfuerzos dirigidos por un lado a mejorar, profundizar y solidificar sus bases jurídico-políticas y por otro a extender el ambicioso proyecto mediante la incorporación de nuevos miembros. Esto es lo que en Derecho comunitario se llama proceso de ampliación.

Como ya se ha mencionado, la ampliación es un reto que la integración europea ha abordado desde su nacimiento, comenzando con el acercamiento de Reino Unido en 1961, que terminaría desembocando en su propia adhesión sumada a las de Dinamarca e Irlanda a las Comunidades Europeas.

A partir de ese primer paso, el proceso de ampliación ha sido constante y muy numeroso. A la incorporación de esos tres países se unieron Grecia en 1981; España y Portugal en 1986; Austria, Finlandia y Suecia en 1995; Chipre, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia y la República Checa en 2004; Bulgaria y Rumanía en 2007 y, por último, hasta el momento, Croacia en 2013.

Además de los 27 Estados miembro que conocemos, hay en la actualidad cinco países oficialmente candidatos para adherirse a la UE: Macedonia, Serbia, Montenegro, Turquía y Albania. Los países oficialmente candidatos son Estados que se encuentran en negociaciones con la UE. Sin embargo, como se explicará en el siguiente apartado, los procedimientos de adhesión son de gran duración y requieren la intervención bilateral, tanto del Estado como de la propia UE⁶⁵.

⁶⁵ López Barrero, E. y Ripol Carulla, S. *Derecho de la Unión Europea*. Madrid: Centro de Estudios Financieros, 2020, pp. 36 y 37

III.1.2 Requisitos previos que debe cumplir un Estado candidato a adherirse a la UE y procedimiento de adhesión a partir del art. 49 TUE

III.1.2.1 Requisitos que debe cumplir un Estado para adherirse a la UE

La incorporación de cualquier Estado a la UE parte de la base de una confluencia de voluntades procedentes de dos partes: la del Estado aspirante y la de la propia UE.

El procedimiento de incorporación se encuentra regulado en el art. 49 TUE, que ofrece, en primer lugar, una referencia al artículo 2 del mismo texto legal, estableciendo lo siguiente: “*cualquier Estado europeo que respete los valores mencionados en el artículo 2 y se comprometa a promoverlos podrá solicitar el ingreso como miembro de la Unión (...)*”.⁶⁶

A fin de establecer la base de lo que se explicará a continuación es necesario poner de manifiesto la redacción del art. 2 TUE, que dice lo siguiente:

*“La Unión se fundamenta en los valores de respeto de la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías. Estos valores son comunes a los Estados miembros en una sociedad caracterizada por el pluralismo, la no discriminación, la tolerancia, la justicia, la solidaridad y la igualdad entre hombres y mujeres”*⁶⁷

A fin de clarificar estos criterios, el Consejo Europeo de Copenhague, en el año 1993, llevó a cabo la redacción de unos criterios con más detalle, que posteriormente el Consejo Europeo de Madrid, en el año 1995, ratificó; los llamados Criterios de Copenhague, que se basan en tres ramas: políticos, económicos y comunitarios⁶⁸.

Los criterios políticos se articulan en base al reconocimiento por parte del Estado aspirante del derecho de participación política de sus ciudadanos (el derecho al voto, por ejemplo), la existencia de un Estado de Derecho en el que prevalezca el imperio de la Ley y el respeto a los Derechos Humanos y a las minorías⁶⁹. Como se explicará posteriormente, será el cumplimiento de los criterios políticos el que propicie el inicio de las negociaciones con vistas a la adhesión de un nuevo Estado miembro.

En cuanto a los criterios económicos, la UE exige que el Estado candidato cuente con una economía de mercado y que sus productores se encuentren dispuestos a enfrentarse a la presión que ejercerá sobre ellos la competencia de las fuerzas de mercado comunitarias⁷⁰. Como menciona García García⁷¹, estos requisitos fueron adoptados

⁶⁶ Tratado de la Unión Europea. (DOUE C 83/13). art. 49. En: <https://www.boe.es/doue/2010/083/Z00013-00046.pdf>

⁶⁷ Re. Tratado de la Unión Europea, art. 2

⁶⁸ Re. López Barrero, E. y Ripol Carulla, S. *Derecho de la Unión Europea*. Madrid: Centro de Estudios Financieros, 2020, p. 36

⁶⁹ Consejo Europeo de Copenhague, 21-22 de junio de 1993: *Conclusiones de la presidencia*. p. 13. En: <https://www.consilium.europa.eu/media/21221/72925.pdf>

⁷⁰ Re. Consejo Europeo de Copenhague, 21-22 de junio de 1993: *Conclusiones de la presidencia*. p. 13. En: <https://www.consilium.europa.eu/media/21221/72925.pdf>

⁷¹ García García, M. *Lecciones de Derecho de la Unión Europea*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020. p.43

poniendo la vista en la posible incorporación a la UE de países los países de Europa del Este surgidos de la fragmentación de la antigua URSS⁷², que durante toda su existencia habían contado con economías planificadas estatalmente.

Los criterios comunitarios se basan en la capacidad del Estado aspirante de asumir las obligaciones que nacen de la adhesión, básicamente llevando a cabo una modificación de su ordenamiento jurídico a fin de adaptarlo a las exigencias del llamado acervo comunitario.

El “acervo comunitario”⁷³ es la base que tienen los Estados miembro de la UE en común de derechos y obligaciones y que engloba, básicamente el contenido de los Tratados, la legislación comunitaria, la jurisprudencia emanada del TJUE, los tratados internacionales celebrados por la UE y los actos emanados de la propia UE. Como se ha explicado, los Estados candidatos a adherirse a la UE deben aceptarlo previamente e incorporarlo a su ordenamiento jurídico interno.

III.1.2.2 Procedimiento de adhesión

Es el propio art. 49 TUE, en su segunda parte, el que regula también el procedimiento que debe seguir un Estado aspirante para adherirse a la UE. El art. 49 establece lo siguiente a este respecto:

“(…) Se informará de esta solicitud al Parlamento Europeo y a los Parlamentos nacionales. El Estado solicitante dirigirá su solicitud al Consejo, que se pronunciará por unanimidad después de haber consultado a la Comisión y previa aprobación del Parlamento Europeo, el cual se pronunciará por mayoría de los miembros que lo componen. Se tendrán en cuenta los criterios de elegibilidad acordados por el Consejo Europeo.

Las condiciones de admisión y las adaptaciones que esta admisión supone en lo relativo a los Tratados sobre los que se funda la Unión serán objeto de un acuerdo entre los Estados miembros y el Estado solicitante. Dicho acuerdo se someterá a la ratificación de todos los Estados contratantes, de conformidad con sus respectivas normas constitucionales”

Por lo tanto, y partiendo de la base de este precepto, el procedimiento de adhesión puede ser dividido en las siguientes fases⁷⁴:

Para dar comienzo al procedimiento, el Estado aspirante debe dirigir una solicitud al Consejo, que se la remitirá al Parlamento Europeo y a los Parlamentos nacionales de los Estados miembro.

⁷² Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas o simplemente Unión Soviética. Fue un Estado existente entre los años 1922 y 1991. Estaba compuesta de los actuales Estados de Rusia, Estonia, Letonia, Lituania, Bielorrusia, Moldavia, Ucrania, Georgia, Armenia, Azerbaiyán, Kazajistán, Uzbekistán, Kirguistán, Turkmenistán y Tayikistán.

⁷³ <https://eur-lex.europa.eu/summary/glossary/acquis.html>

⁷⁴ Re. García García, M. *Lecciones de Derecho de la Unión Europea*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020. p.43

El segundo paso consiste en una consulta que debe realizar el Consejo a la comisión y al PE. Estas dos consultas son preceptivas, es decir, el Consejo tiene la obligación de llevarlas a cabo, sin embargo, solo es vinculante la pronunciación del PE acerca de la misma. El informe emitido entra a analizar si el Estado aspirante está efectivamente en condiciones de cumplir los Criterios de Copenhague. En cuanto a la decisión sobre el cumplimiento de los criterios económicos anteriormente mencionados es necesario indicar, como explica García García, tiene un componente de valoración política y puede ser modulado en función de las circunstancias. Sin embargo, la aceptación del acervo comunitario es una condición indispensable para proceder a la adhesión.

Siguiendo lo indicado por el art. 49, el siguiente paso consiste en la decisión que debe tomar el Consejo por unanimidad de sus miembros. El requisito de la unanimidad viene a significar que todos los Estados miembro de la UE tienen la potestad de vetar la incorporación de un Estado aspirante, ya que basta que un solo Estado se oponga para que esta no pueda llevarse a cabo.

Si la votación pasa el filtro del Consejo se produce el comienzo de las negociaciones. Como se ha apuntado anteriormente, los procesos de negociación de adhesiones suelen ser largos, ya que cada Estado aspirante tiene sus propias características. Las negociaciones se desarrollan a través de conferencias intergubernamentales bilaterales entre la UE y el Estado aspirante, reuniendo a los ministros cada seis meses y a los embajadores cada mes⁷⁵. Las pautas de las negociaciones son marcadas y definidas por la Comisión.

Si las negociaciones llegan a buen puerto, se procede a la redacción de un Tratado de Adhesión, que tiene la condición y el rango de tratado internacional y que, por lo tanto, debe haber sido negociado en base al principio de buena fe⁷⁶. El Tratado debe ser ratificado por los Estados miembro de la UE por separado, es decir, parlamentariamente. El propio Tratado de Adhesión ya incluirá en su contenido las preceptivas reformas y modificaciones que deben llevarse a cabo en los Tratados constitutivos de la UE. Estas modificaciones se llevan a cabo en base a la necesidad de adaptar el ordenamiento jurídico comunitario a la incorporación de un nuevo Estado, por ejemplo, ampliando el número de representantes del Consejo y cambiando la distribución de eurodiputados a fin de dar cabida en el PE a representantes del nuevo Estado miembro.

Posteriormente, una vez los Estados miembro han ratificado internamente el Tratado de Adhesión, este deberá ser ratificado también internamente por el Estado aspirante. Una vez ha sido ratificado por todas las partes, el Tratado de Adhesión entrará en vigor y la incorporación del Estado en cuestión a la UE estará consumada.

⁷⁵ Re. López Barrero, E. y Ripol Carulla, S. *Derecho de la Unión Europea*. Madrid: Centro de Estudios Financieros, 2020. p. 36

⁷⁶ Pastor Ridruejo, José A. *Curso de Derecho Internacional Público y organizaciones internacionales*. Madrid: Tecnos, 2020. p. 95

III.2 Análisis jurídico de la posibilidad de que Irlanda del Norte pueda alcanzar la independencia con respecto al Reino Unido y su posterior re-adhesión a la UE

Como se ha explicado en anteriores apartados, Irlanda del Norte vive en la actualidad una situación sociopolítica realmente convulsa. En pleno clima de incertidumbre provocada por los sucesivos incumplimientos del Acuerdo de Retirada por parte del Primer Ministro Británico Boris Johnson, en Irlanda del Norte la polarización social amenaza con destruir el clima de paz que trajeron en su día los Acuerdos de Viernes Santo.

En las últimas elecciones generales celebradas en el país norirlandés, el partido más votado fue el *Sinn Féin*, de marcado carácter nacionalista y que viene abogando por la celebración de un referéndum de unificación de la isla. Sin embargo, no ha conseguido gobernar, ya que se formó un gobierno a raíz de la coalición entre el *Fiana Fáil* y el *Fine Gael*, partidos actualmente tibios con respecto al nacionalismo irlandés o, en el caso del segundo, directamente unionista británico.

En este contexto y para analizar la posibilidad jurídica a la que podría acogerse Irlanda del Norte para abandonar el Reino Unido debemos acudir a los Acuerdos de Viernes Santo.

Los Acuerdos de Viernes Santo reconocen la posibilidad de reunificación de la isla de Irlanda, condicionándola, como no puede ser de otra manera, a la voluntad de la ciudadanía. Se reconoce el derecho de crear una Irlanda unida siempre y cuando exista consentimiento ciudadano, tanto en el norte como en el sur de la isla. Es decir, que, si llegado el momento ambos países estuviesen de acuerdo, debería llevarse a cabo un referéndum en cada uno de ellos en pro de llevar a cabo dicha unificación si la ciudadanía irlandesa así lo decide:

“(...) recognise the legitimacy of whatever choice is freely exercised by a majority of the people of Northern Ireland with regard to its status, wheter they prefer to continue to support the Union with Great Britain or a sovereign united Ireland;

Recognise that it is for the people of the island of Ireland alone, by agreement between the two parts (...)”⁷⁷

Efectivamente, si se diesen las circunstancias, el Gobierno británico estaría obligado a facilitar el plebiscito. Sin embargo, el propio Acuerdo establece lo siguiente:

“(...) if any time it appears likely to him a majority of those voting would express a wish that Northern Ireland should cease to be part of the United Kingdom and form part of a united Ireland”⁷⁸

Por lo tanto, es el Gobierno británico el que tiene, en última instancia, la potestad de decidir si se cumple ese apoyo mayoritario a la reunificación que el Acuerdo menciona.

⁷⁷ *The Belfast Agreement* (Ref: Cm. 3883), 1998. Constitutional issues 1. (i). En: <https://www.gov.uk/government/publications/the-belfast-agreement>

⁷⁸ Re. *The Belfast Agreement* (Ref: Cm. 3883), 1998. Draft clauses/schedules for incorporation in British legislation, Schedule 1, Polls for the purpose of section 1.2 En: <https://www.gov.uk/government/publications/the-belfast-agreement>

En palabras de Maza⁷⁹, los expertos sugieren que una mayoría consistente en encuestas de opinión, una mayoría católica en un censo o una mayoría nacionalista en la Asamblea de Irlanda del Norte podrían ser consideradas como una evidencia de un apoyo mayoritario a la reunificación de la isla.

En conclusión, el Acuerdo de Viernes Santo recoge el derecho de autodeterminación a Irlanda del Norte, lo que sumado a la inestabilidad actual derivada del proceso del Brexit, puede posibilitar que en un futuro no muy lejano el país isleño decida ejercer su derecho y convertirse en un territorio independiente del Reino Unido.

Es necesario, por su parte, preguntarnos cuál sería la relación de Irlanda del Norte con la UE en caso de que se produzca su independencia del Reino Unido. Como se ha explicado, la única posibilidad de que Irlanda del Norte alcance dicha independencia sería mediante un referéndum constitucional en el que los ciudadanos norirlandeses deberían decidir entre permanecer en el Reino Unido o, por el contrario, formar una República irlandesa unificada, adhiriéndose a la República de Irlanda. Por lo tanto, en el caso de que Irlanda del Norte dejase de depender jurídica y políticamente del Reino Unido y, por consiguiente, se integrase en esa República unificada, pasaría de facto a ser de nuevo un Estado miembro de la UE, ya que la República de Irlanda ostenta esa condición desde el año 1973.

Desde el punto de vista del Derecho Internacional Público, la independencia de Irlanda del Norte con respecto al Reino Unido no implicaría, a mi modo de ver, la necesidad de que, siguiendo los principios básicos de dicha disciplina, fuese reconocida como Estado por el resto de la comunidad internacional. El reconocimiento de un Estado es, en la práctica internacional, la reacción de los demás Estados frente a la creación de uno nuevo en virtud de la cuál reconocen a ese nuevo Estado y deciden mantener con él relaciones regidas por el Derecho Internacional⁸⁰. Sin embargo, como ya he apuntado, Irlanda del Norte pasaría a integrarse en una República Irlandesa que ya existe, es decir, no constituiría un nuevo Estado independiente por ella misma.

⁷⁹ Re. Maza, C. “Tenemos que hablar de Irlanda: ¿hay posibilidades de reunificación de la isla?”. El Confidencial, 22 de febrero de 2020. En: https://www.elconfidencial.com/mundo/europa/2020-02-22/irlanda-reunificacion-norte-brexite-reino-unido_2465660/

⁸⁰ Casanovas, O. y Rodrigo, Á.J. *Compendio de Derecho Internacional Público*. Madrid: Tecnos, 2019. p. 174

PREGUNTA IV

Situación legal de D. Diego R.P como residente y trabajador en el Reino Unido antes y después del 1 de enero de 2021

IV.1 Los derechos de residencia y libre circulación de los ciudadanos en la UE como base sobre la que se sustenta la regulación del Acuerdo de Retirada: la Directiva 2004/38/CE del PE y del Consejo

Antes de entrar a analizar cómo en qué situación jurídica han quedado los derechos de residencia, libre circulación y trabajo de los ciudadanos de la UE en el Reino Unido tras la salida británica de la Unión, es necesario establecer las bases sobre las que estos derechos se asientan en el Derecho comunitario.

La Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (la Directiva en adelante) establece las condiciones de ejercicio del derecho de libre circulación en la UE de los ciudadanos comunitarios y de los miembros de su familia y del derecho de residencia permanente de esas mismas personas en el territorio de los demás Estados miembro.

La Directiva, en su art. 2.2⁸¹ establece que se considerarán a efectos de su aplicación miembros de la familia del nacional de un Estado miembro a su cónyuge, la pareja con la que ha celebrado una unión registrada equivalente a un matrimonio, sus descendientes directos menores de 21 años o a su cargo, así como a los de su pareja y los ascendientes directos a cargo, tanto del ciudadano como de su pareja.

Además, en virtud del art. 3.2 y sin perjuicio de lo anterior, el Estado de acogida está obligado a facilitar la entrada de cualquier otro miembro de la familia del ciudadano, cualquiera que sea su nacionalidad, que en el país de procedencia esté a cargo o viva con él o, en caso de que por motivos graves de salud sea estrictamente necesario, se haga cargo de su cuidado personal. En la misma situación se encuentra la pareja con la que el ciudadano mantiene una relación estable siempre que esta sea debidamente probada. Sin embargo, el Estado de acogida se reserva la discrecionalidad de poder denegar la entrada a estas personas una vez haya estudiado sus circunstancias personales.

IV.2 Derechos de los trabajadores y residencia en el Acuerdo de Retirada

D. Diego, en este caso, se encontraba durante los meses en los que desempeñó su trabajo en Belfast mientras estaba vigente el período transitorio, encuadrado dentro del ámbito de aplicación del Acuerdo de Retirada, como así dispone en su artículo 10:

⁸¹ Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, por la que se modifica el Reglamento (CEE) N° 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE (DOUE L 158/35 de 30 de abril de 2004). En: <https://www.boe.es/doue/2004/229/L00035-00048.pdf>

“ (...) la presente parte se aplicará a las personas siguientes: los ciudadanos de la Unión que hayan ejercido su derecho de residencia en el Reino Unido con arreglo al Derecho de la Unión antes del final del período transitorio y sigan residiendo en él después de este período (...)”⁸²

Como se ha explicado en puntos anteriores, durante la vigencia del período transitorio, al Reino Unido le seguía siendo de aplicación el Derecho Comunitario. Por lo tanto, D. Diego, al llegar a territorio británico en septiembre de 2020, a tres meses de la finalización de ese período, se encontraba bajo el ámbito de aplicación del artículo 6 de la Directiva, que establece lo siguiente:

“Los ciudadanos de la Unión tendrán derecho de residencia en el territorio de otro Estado miembro por un período de hasta tres meses sin estar sometidos a otra condición que la de estar en posesión de un documento de identidad o pasaporte válidos”⁸³

Esta desafortunada situación nos plantea en un principio el problema de que el 1 de enero de 2021, D. Diego se encontraría con su permiso de residencia expirado y sin posibilidad de renovarlo, al encontrarse fuera del ámbito de aplicación del Acuerdo de Retirada. Sin embargo, el propio Acuerdo otorga en su artículo 16 la solución:

“Los ciudadanos de la Unión y los nacionales del Reino Unido, así como los miembros de sus familias respectivas, que hayan residido legalmente en el Estado de acogida antes del final del período transitorio con arreglo a las condiciones del artículo 7 de la Directiva 2004/38/CE por un período inferior a cinco años tendrán derecho a adquirir el derecho a residir permanentemente en el Estado de acogida en las condiciones establecidas en el artículo 15 del presente Acuerdo una vez hayan completado los períodos de residencia exigidos. Se tendrán en consideración para el cálculo del período mínimo necesario para la adquisición del derecho de residencia permanente los períodos de residencia o de trabajo legales con arreglo al Derecho de la Unión antes y después del final del período transitorio.”⁸⁴

El art. 16 del Acuerdo de Retirada nos remite, en primer lugar al art. 7 de la Directiva. Este precepto constituye la base de la regulación en Derecho comunitario del derecho de residencia por un período superior a tres meses, exponiendo una serie de casos en los que el ciudadano comunitario tiene la oportunidad de adquirir este derecho. En el caso que nos ocupa, y en lo relativo a D. Diego, el art. 7 otorga derecho a residir en el territorio de

⁸² Re. Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (2019/C 384 I/01). art. 10.1 a). En: [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:12019W/TXT\(02\)&from=ES](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:12019W/TXT(02)&from=ES)

⁸³ Re. Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, por la que se modifica el Reglamento (CEE) N° 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE (DOUE L 158/35 de 30 de abril de 2004). art. 6.1. En: <https://www.boe.es/doue/2004/229/L00035-00048.pdf>

⁸⁴ Re. Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (2019/C 384 I/01). art. 16. En: [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:12019W/TXT\(02\)&from=ES](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:12019W/TXT(02)&from=ES)

otro Estado miembro por un período superior a tres meses si es un trabajador por cuenta ajena (o propia) en el Estado de acogida⁸⁵.

Por un lado, D. Diego tiene derecho a obtener la residencia superior a tres meses en el Reino Unido en base a la Directiva. Por otro lado, D. Diego se encuentra igualmente encuadrado en el ámbito de aplicación del art. 15 del Acuerdo de Retirada. Este precepto otorga a los ciudadanos de la UE residente en el Reino Unido la posibilidad de conseguir un permiso de residencia permanente si han residido en territorio británico durante un período continuado de cinco años o durante el período excepcional que recoge el art. 17 de la Directiva⁸⁶.

Por lo tanto, D. Diego podrá seguir residiendo y trabajando en el Reino Unido a partir del 1 de enero de 2021. Al haber comenzado su situación de residencia en base a un trabajo por cuenta ajena previamente a la finalización del período transitorio y por lo regulado en el Acuerdo de Retirada, esos meses contabilizarán a fin de alcanzar los 5 años requeridos para, en un futuro, poder conseguir el permiso de residencia permanente en el Reino Unido.

Para conseguir que esta situación que se explica sea efectiva, D. Diego debe, entre el 1 de enero y el 1 de junio de 2021, es decir, los primeros seis meses desde que finaliza el período transitorio, presentar una solicitud para obtener la condición de residente en el Reino Unido, como así establece el art. 18.1 a) del Acuerdo de Retirada. D. Diego, al residir en territorio británico como trabajador por cuenta ajena, deberá presentar junto a la solicitud una declaración de contratación de la empresa *Fishplan LLP*.

D. Diego, como trabajador extranjero por cuenta ajena en el Reino Unido, tiene reconocidos una serie de derechos en virtud del derecho comunitario. El propio Acuerdo de Retirada, en su art. 24.1 remite al art. 45 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en adelante TFUE) y al Reglamento (UE) nº 492/2011 y reconoce, entre otros, los siguientes derechos: el derecho a no ser objeto de discriminación por razón de su nacionalidad, con respecto al empleo, retribución y demás condiciones del trabajo y empleo; el derecho a acceder a una actividad económica y ejercerla con arreglo a las normas aplicables a los nacionales del Reino Unido, en este caso; el derecho a recibir la misma asistencia que las oficinas de empleo británicas reconocen a sus nacionales; el derecho a recibir un trato igualitario en cuanto a condiciones de empleo y trabajo o el derecho a las ventajas sociales y fiscales.

⁸⁵ Re. Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, por la que se modifica el Reglamento (CEE) Nº 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE (DOUE L 158/35 de 30 de abril de 2004). art. 7.1 a). En: <https://www.boe.es/doue/2004/229/L00035-00048.pdf>

⁸⁶ Regula un número tasado de excepciones al período de 5 años de residencia continuada para adquirir la residencia permanente. Son el trabajador que en el momento de cesar su actividad ha alcanzado la edad prevista en la legislación del Estado miembro de acogida para la jubilación, el que cesa en su actividad a causa de una incapacidad laboral permanente y el que después de tres años consecutivos de actividad y residencia en el Estado miembro de acogida ejerza una actividad en otro Estado miembro, pero conserve su residencia en el Estado miembro de acogida.

PREGUNTA V

En caso de que D. Diego R.P obtuviese en un futuro la nacionalidad británica, ¿qué sucedería con su nacionalidad española? Estudie todas las posibilidades.

V.1 La adquisición de la nacionalidad británica por naturalización en base a la *British Nationality Act* de 1981

La *British Nationality Act 1981* (BNA en adelante) es un cuerpo legislativo emanado del Parlamento Británico en ese mismo año y vigente desde 1983 que regula todas las situaciones relacionadas con la nacionalidad británica.

Para el análisis del supuesto de hecho propuesto en este trabajo analizaremos uno de los modos de adquisición de la nacionalidad británica recogidos en este documento: la adquisición por naturalización. La adquisición de una nacionalidad por naturalización consiste en un procedimiento por el que una persona que ostenta la nacionalidad de un Estado adquiere la nacionalidad de un segundo Estado con el que tiene algún tipo de vínculo, ya sea proveniente de la estancia o residencia a lo largo del tiempo, la ascendencia directa o el matrimonio.

En el caso de D. Diego, la adquisición de la nacionalidad británica por naturalización se produciría en base al matrimonio que ha formalizado con D^a. Alisa, que es ciudadana británica. La *British Nationality Act 1981*⁸⁷ establece una serie de requisitos que los aspirantes a la adquisición de la nacionalidad británica por matrimonio deben cumplir, y que son los siguientes:

- Tener al menos dieciocho años
- Contar con capacidad plena
- Estar casado o en una unión civil con un ciudadano británico
- Cumplir los requisitos de residencia
- No haber tenido ningún problema con la justicia ni con los entes de inmigración en los últimos 10 años. Esto es lo que en el texto legal se denomina “*be good of character*”
- Tener el suficiente conocimiento de la lengua inglesa, galesa o gaélica escocesa, así como de la vida y cultura británicas y poder aportar prueba de ello

Los requisitos de residencia aparecen igualmente regulados en la BNA⁸⁸ para el caso de la opción de adquirir la nacionalidad británica por matrimonio, y consisten en lo siguiente: en primer lugar, la persona que opta a la nacionalidad debe haber estado en el

⁸⁷ *British Nationality Act 1981*, 30 de octubre de 1981. *Section 6(2)*. En: https://assets.publishing.service.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/946855/naturalisation-as-a-british-citizen-by-discretion-v7.0ext.pdf

⁸⁸ Re. *British Nationality Act 1981*, 30 de octubre de 1981. *Residence requirements: Section 6(2)*. En: https://assets.publishing.service.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/946855/naturalisation-as-a-british-citizen-by-discretion-v7.0ext.pdf

Reino Unido durante el período de tres años antes de la solicitud y no haberlo abandonado más de 270 días en ese período de tres años y 90 días en el último año. Además, se exige que el solicitante no haya incumplido la legislación británica de inmigración en sus tres años de estancia ni haya sido objeto de ninguna restricción a su estancia por parte de las mismas.

En cuanto a la demostración por parte del solicitante del conocimiento de las lenguas y cultura británicas, se lleva a cabo mediante un sencillo cuestionario realizado ante las autoridades.

Por lo tanto, D. Diego podrá solicitar y, en su caso, adquirir la nacionalidad británica en cuanto cumpla estos requisitos.

V.2 La nacionalidad española y su posible concurrencia con otras nacionalidades en base a los arts. 24 y 25 CC

La primera cuestión a la que cabe hacer referencia a efectos de este apartado es la concerniente a la posible coexistencia de las nacionalidades española y británica, es decir, si D. Diego podría aspirar, una vez obtenga la nacionalidad británica, a una situación de doble nacionalidad.

Pues bien, las cuestiones relativas a la nacionalidad española se encuentran reguladas en los arts. 17 a 20, ambos inclusive, del Código Civil (CC en adelante). Además, Constitución Española (CE en adelante), recoge en su art. 11.3⁸⁹ la posibilidad de que el Estado español concierte tratados de doble nacionalidad con ciertos países. Los países con los que España ha firmado convenios de doble nacionalidad son Chile, Perú, Paraguay, Nicaragua, Guatemala, Bolivia, Ecuador, Costa Rica, Honduras, República Dominicana, Argentina, Colombia y Francia⁹⁰.

Por lo tanto, como podemos observar, no existe actualmente un convenio de doble nacionalidad suscrito entre España y el Reino Unido, por lo que, en un principio, D. Diego no tendría la posibilidad de ostentar ambas nacionalidades simultáneamente. En base a esto, se explicarán a continuación los posibles escenarios que se abren para D. Diego una vez adquiriera la nacionalidad británica.

El art. 24 CC⁹¹ regula los supuestos de pérdida de la nacionalidad española. En virtud de lo regulado en este precepto, D. Diego, como residente habitual en el Reino Unido, perdería la nacionalidad española cuando se cumpliera el período de tres años desde que hubiese adquirido la nacionalidad británica. No obstante, el propio artículo reconoce la posibilidad de conservar la nacionalidad española aun cuando se ha obtenido otra si, dentro del plazo de tres años anteriormente mencionado, la persona declara de manera

⁸⁹ Constitución Española (BOE nº 311, de 29 de diciembre de 1978), art. 11.3. En: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>

⁹⁰ *Convenio de nacionalidad entre España y Francia*, 24 de noviembre de 2020. En: <https://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/Paginas/enlaces/241120-enlaceconvenio.aspx>

⁹¹ Código Civil español (Gaceta de Madrid, nº 206, de 25 de julio de 1889), art. 24. En: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763>

expresa y directa su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil. Por lo tanto, D. Diego, si quiere conservar la nacionalidad española, deberá, en el plazo de tres años desde que adquiriese la nacionalidad británica, presentarse ante el encargado consular español y manifestar de manera clara y expresa dicha voluntad.

A este respecto cabe traer a colación la Sentencia del Tribunal Supremo (en adelante STS) 696/2019⁹², que se pronuncia acerca de si la solicitud de renovación del pasaporte puede considerarse una declaración expresa de voluntad de mantenimiento de la nacionalidad. El Alto Tribunal se pronunció a favor de este extremo, argumentando que, aunque no sea una declaración formal, se debe reconocer que la solicitud de renovación de pasaporte debe ser considerada como tal en atención a lo que en el plano social significa la tenencia de un pasaporte. Por lo tanto, D. Diego, con la mera renovación de su pasaporte español en el ya mencionado plazo de tres años desde que adquiere la nacionalidad británica, mantendría su condición de nacional español.

Como se ha explicado, D. Diego perdería la nacionalidad española en caso de no seguir el procedimiento de declaración indicado en el art. 24. Sin embargo, si se diese ese caso, podría recuperarla posteriormente.

El art. 25.1⁹³ del CC regula un procedimiento de recuperación de la nacionalidad española. Según lo dispuesto en este precepto, quien haya perdido la nacionalidad española tiene la posibilidad de recuperarla cumpliendo tres requisitos:

- Ser residente legal en España, con excepción de los emigrantes e hijos de emigrantes, así como de las posibles dispensas que pueda llevar a cabo el Ministro de Justicia
- Declarar la voluntad de recuperar la nacionalidad española ante el encargado de un Registro Civil
- Inscribir dicha recuperación en el Registro Civil

Como es notorio, D. Diego es residente en el Irlanda del Norte, territorio británico, por lo que no es residente legal en España, sin embargo, se encuentra amparado por la excepción recogida en el primer punto, al ostentar la condición de emigrante. Según la Real Academia Española (RAE en adelante), la palabra emigrar, dicha de una persona, significa “abandonar su propio país para establecerse en otro extranjero”⁹⁴. A su vez, la Ley 40/2006⁹⁵, del Estatuto de la ciudadanía española en el exterior, en su exposición de motivos establece que “España debe considerar a su comunidad emigrante como un auténtico capital social (...) La aplicación de la cláusula del Estado social consagrada en la Constitución de 1978 ha de extenderse a todos los españoles, también a aquellos que por sus circunstancias vitales han tenido que vivir fuera del territorio nacional.”

⁹² Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección Pleno) nº 696/2019 de 19 de diciembre. ECLI:ES:TS:2019:4072

⁹³ Re. Código Civil español (Gaceta de Madrid, nº 206, de 25 de julio de 1889), art. 25.1. En: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763>

⁹⁴ <https://dle.rae.es/emigrar>

⁹⁵ Ley 40/2006, de 14 de diciembre, del Estatuto de la ciudadanía española en el exterior (BOE nº 299, de 15 de diciembre de 2006). En: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2006-21991>

Por lo tanto, D. Diego tendría la posibilidad de recuperar la nacionalidad española si la perdiese por no ejercitar a tiempo el procedimiento del art. 24 CC. Tendría que declarar que efectivamente tiene la voluntad de ejercitar dicha recuperación ante el encargado del Registro Civil consular que le corresponda y, posteriormente, inscribir en el propio Registro Civil la recuperación.

PREGUNTA VI

¿Cómo afectará el nuevo Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y el Reino Unido a los trabajadores del sector pesquero, tanto en la Unión Europea como en el Reino Unido? En materia comercial, ¿cómo afecta la salida del Reino Unido a la empresa “Fishplan LLP”, en cuanto a las exportaciones hacia la UE? ¿y en cuanto a sus relaciones comerciales con el resto de Reino Unido?

VI.1 El sector pesquero en la UE y su situación tras el proceso del Brexit

VI.1.1 La pesca en la UE: la Política Pesquera Común

La pesca es objeto de regulación comunitaria desde el Tratado de Roma del año 1957. La Política Pesquera Común (PPC en adelante), se encontraba en un principio ligada a la Política Agrícola Común (PAC), pero con el tiempo se ha ido progresivamente despegando de ella. La PPC tiene su base jurídica en el TFUE, concretamente en los artículos 38 a 43. El art. 38 lo introduce y establece lo siguiente:

“1. La Unión definirá y aplicará una política común de agricultura y pesca.

El mercado interior abarcará la agricultura, la pesca y el comercio de los productos agrícolas.”⁹⁶

La primera reforma de consideración en la PPC se produjo en el año 2002, mediante la adopción de tres reglamentos por parte del Consejo, y tenía la finalidad de asegurar un futuro sostenible en el sector pesquero, racionalizándolo y asegurando puestos de trabajo y fuentes de ingresos estables para los trabajadores del sector, así como la preservación de los ecosistemas marinos. Mediante esta reforma se creó la Agencia Europea de Control de la Pesca (AECP en adelante), que tiene su sede en la ciudad gallega de Vigo.

Posteriormente, a la vista de la insuficiencia de las medidas tomadas en el año 2002, se produjo la última y más ambiciosa de las reformas en la PPC en el año 2013⁹⁷. Desde ese año, la PPC se centra en el fin de garantizar que la actividad pesquera pueda ser sostenible a largo plazo desde un punto de vista eminentemente medioambiental. Varios de los pilares de esta iniciativa son, entre otros, el llamado “Rendimiento máximo

⁹⁶ Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (DOUE 2012/C 326/01), art. 38.1. En: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:12012E/TXT&from=ES>

⁹⁷ <https://www.europarl.europa.eu/factsheets/es/sheet/114/la-politica-pesquera-comun-origenes-y-evolucion>

sostenible⁹⁸ (RMS en adelante), de notable importancia a la hora de controlar las poblaciones de las especies marinas, o la prohibición de los descartes⁹⁹.

Además de todo ello, desde esta reforma, la gobernanza del sector pesquero ha experimentado un proceso de descentralización, de forma que la Unión Europea define el marco general y los Estados miembros desarrollan por su cuenta las medidas de aplicación de las normas.

La PPC supone el acceso recíproco de los buques de sus Estados miembros a las aguas de los otros en su zona náutica, que ocupa entre 6 y 12 millas desde la costa, y en su Zona Económica Exclusiva¹⁰⁰ (en adelante ZEE).

VI.1.2 El sector pesquero en la UE tras la salida del Reino Unido

Como se ha explicado anteriormente, la salida efectiva del Reino Unido de la Unión Europea implicó que los Tratados dejaran de ser de aplicación al Estado británico desde el mismo instante en que se produjo dicha salida.

Por lo tanto, desde el fin del período transitorio, el 1 de enero de 2021, el Reino Unido ha dejado de formar parte de la PPC. La nueva situación en la que queda el sector pesquero en relación a ambas partes ha sido regulada en el Acuerdo de Comercio y Cooperación suscrito por las mismas.

El Acuerdo supone un punto de cooperación en materia pesquera entre el Reino Unido y la UE, estableciendo una base jurídica para la gestión bilateral y sostenible de casi cien poblaciones de peces compartidas en aguas comunitarias y del Reino Unido. Desde la entrada en vigor del Acuerdo, el 1 de mayo de 2021, hasta el año 2026, las flotas pesqueras de la UE tienen el mismo nivel de acceso a las aguas del Reino Unido¹⁰¹, sin perjuicio de posibles condiciones técnicas a las que pueden estar sometidas al tratarse de un Estado ribereño independiente. Sin embargo, el permiso que se les otorga a los buques europeos a seguir ejerciendo su actividad en aguas británicas no ha sido concedido a cambio de nada, ya que deben devolver el 25% de las cuotas que allí pesquen.

⁹⁸ Según la RAE, el rendimiento de equilibrio teórico máximo que puede extraerse de forma continua, en promedio, de una población en las condiciones ambientales medias existentes sin que ello afecte significativamente al proceso de reproducción.

⁹⁹ En el sector pesquero, el descarte es la práctica consistente en devolver al mar las capturas no deseadas, ya sea vivas o no, por diferentes razones (no alcanzar la talla mínima, por ejemplo).

¹⁰⁰ Según el art. 55 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 1982, es un área situada más allá del mar territorial y adyacente a éste, sujeta al régimen jurídico específico establecido, de acuerdo con el cual los derechos y jurisdicción del Estado ribereño y los derechos y libertades de los demás Estados se rigen por los derechos y deberes contenidos en la propia Convención. Conforme al art. 57 de la misma, la ZEE no se extenderá más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

¹⁰¹ https://www.lamoncloa.gob.es/brexit/preparacion2/Paginas/040119_pesca.aspx

Una vez se llegue a la fecha señalada, el Acuerdo recoge la obligación de que ambas partes realicen consultas anuales¹⁰² a fin de llegar a acuerdos sobre los totales admisibles de capturas¹⁰³ (TAC en adelante) para el año siguiente. Además, el Acuerdo recoge una serie de materias que pueden ser tratadas en las consultas anuales, entre las que figuran medidas para la gestión de la pesca, incluidas limitaciones del esfuerzo pesquero. Una vez han sido negociados estos extremos, en las consultas anuales, las partes tienen la potestad de otorgarse mutuamente permisos de acceso a las aguas propias bajo las condiciones acordadas.

Una vez sentadas las bases sobre la situación del sector pesquero tras la consumación de la salida del Reino Unido de la UE es necesario entrar a analizar el impacto del Acuerdo de Comercio y Cooperación sobre los trabajadores del sector pesquero.

Como se ha mencionado anteriormente, los buques europeos pueden seguir faenando en aguas británicas hasta el año 2026 a cambio de devolver un 25% de las capturas que allí obtengan. Esta obligación, según se ha estimado, puede suponer unas pérdidas de alrededor de 160 millones de euros para el sector pesquero europeo, si bien es cierto que pueden introducir los productos en el mercado europeo sin la imposición de ningún tipo de arancel¹⁰⁴.

Los pescadores europeos, hasta la retirada del Reino Unido, venían obteniendo producto de aguas británicas por un valor de unos 650 millones de euros, según afirmó el Parlamento Europeo, centrados especialmente en buques de nacionalidad danesa, holandesa y francesa. Sin embargo, el país más afectado ha sido Bélgica, ya que aproximadamente el 40% de sus capturas se producen en aguas británicas, por lo que tendrá que reducir drásticamente las mismas en los próximos cinco años.

En cuanto a nuestro país, en un primer momento el sector pesquero se mostró contrariado por lo que el Acuerdo de Cooperación supone a partir del año 2026, con las ya mencionadas negociaciones anuales, además de la más que dudosa distribución de cuotas que se producirá a partir de esa fecha. Sin embargo, España es uno de los países pesqueros que menos se ha visto afectado por el proceso del *Brexit*. La apuntada reducción del 25% de las capturas no afecta en gran medida a nuestro país, en tanto en cuanto varias de las especies de mayor interés para España no han sido incluidas en el Acuerdo. Hablando en datos, España solo ha experimentado pérdidas en 17 de los 32 recursos pesqueros que el país ostenta.¹⁰⁵

¹⁰² Re. Acuerdo de comercio y cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra, Epígrafe quinto: pesca, art. 6.1 (DOUE L-2020-82004). En: [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:22020A1231\(01\)&from=EN](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:22020A1231(01)&from=EN)

¹⁰³ Cantidad máxima de una población de una descripción específica que puede ser capturada durante un período determinado.

¹⁰⁴ Gil, A. “EL acuerdo pesquero del Brexit arranca sin satisfacer del todo a nadie”. Universidad de Navarra, Global Affairs and Strategic Studies, 12 de abril de 2021. En: <https://www.unav.edu/web/global-affairs/detalle/-/blogs/el-acuerdo-pesquero-el-brexit-arranca-sin-satisfacer-del-todo-a-nadie>

¹⁰⁵ Re. Gil, A. “EL acuerdo pesquero del Brexit arranca sin satisfacer del todo a nadie”. Universidad de Navarra, Global Affairs and Strategic Studies, 12 de abril de 2021. En: <https://www.unav.edu/web/global-affairs/detalle/-/blogs/el-acuerdo-pesquero-el-brexit-arranca-sin-satisfacer-del-todo-a-nadie>

La situación del sector pesquero británico es diferente. En un primer momento, el Acuerdo provocó un descontento generalizado entre los pescadores británicos¹⁰⁶, que entendieron que el *premier* Boris Johnson había cedido demasiado terreno a la UE, viendo que únicamente se habían concluido cambios mínimos en las cuotas que y que los buques europeos seguirían accediendo a aguas británicas.

La decisión de Johnson de permitir el acceso a los buques europeos a cambio del porcentaje ya conocido es de todo punto lógica, en tanto en cuanto el sector pesquero únicamente representa el 0'12% del Producto Interior Bruto (PIB en adelante) del Reino Unido. La posición inicial del Gobierno británico en las negociaciones, exigiendo porcentajes elevadísimos, de hasta un 80% a la UE, se explicaban desde un punto de vista sociopolítico, ya que el sector pesquero supone en el Reino Unido un bastión antieuropeísta¹⁰⁷.

Desde un primer momento, el sector pesquero británico comenzó a sentir las consecuencias del Acuerdo y los controles aduaneros que este implica. Los controles aduaneros han ido retrasando los trayectos de los camiones que exportaban a la UE al tener que ser revisados en las fronteras, lo que sumado a que no hay veterinarios suficientes para calificar la calidad y salubridad del producto, como así debe ser conforme a los nuevos trámites burocráticos, provoca que el género que estos camiones transportan acabe poniéndose en mal estado. A causa de esto, los pescadores británicos se han visto obligados a reducir sus capturas diarias, ya que el sistema no soportaría un exceso en la producción.

La industria pesquera británica ha estimado que estaría perdiendo alrededor de un millón de libras diarias¹⁰⁸ debido a estos retrasos burocráticos, a lo que el ejecutivo británico ha respondido prometiendo ayudas económicas.

En conclusión, ninguna de las dos partes ha quedado conforme con el resultado en cuanto al sector pesquero del Acuerdo de Comercio y Cooperación. Por un lado, el sector europeo entiende que la obligación de entregar el 25% de las capturas es abusiva y le acarrearía ingentes pérdidas económicas. Por el otro lado, el sector británico se divide en dos posiciones: una parte entiende que el permiso a los buques europeos a faenar en sus aguas les resta capturas y, por consiguiente, beneficios; mientras otra parte entiende que es necesario tener una buena relación en materia pesquera con la UE, ya que muchas de sus ventas van dirigidas a ella en forma de exportaciones, es decir, la UE es su principal comprador.

La situación en la que quedarán las relaciones en materia pesquera a partir del año 2026 son inciertas. Como ya se ha explicado, el Acuerdo prevé la celebración de consultas

¹⁰⁶ Harper, J. "UK fisheries unhappy with EU trade deal". *Dw.com*, 31 de diciembre de 2020. En: <https://www.dw.com/en/uk-fisheries-unhappy-with-eu-trade-deal/a-56104046>

¹⁰⁷ Re. Gil, A. "EL acuerdo pesquero del Brexit arranca sin satisfacer del todo a nadie". Universidad de Navarra, Global Affairs and Strategic Studies, 12 de abril de 2021. En: <https://www.unav.edu/web/global-affairs/detalle/-/blogs/el-acuerdo-pesquero-el-brexite-arranca-sin-satisfacer-del-todo-a-nadie>

¹⁰⁸ Fox, B. "UK 'in denial' over fisheries losses from Brexit deal". EURACTIV.com, 4 de febrero de 2021. En: <https://www.euractiv.com/section/uk-europe/news/uk-in-denial-over-fisheries-losses-from-brexite-deal/>

anuales bilaterales, por lo que se abre un largo camino de renegociación. Las posibilidades son tan numerosas como diferentes, desde una decisión por parte del Reino Unido que prohíba la entrada de buques europeos en sus aguas, hasta un acuerdo más ventajoso para la UE que el actual.

VI.2 Situación comercial de la empresa *Fishplan LLP* en cuanto a sus exportaciones hacia la UE

La salida del Reino Unido de la UE con su consiguiente salida de la política comercial comunitaria ha provocado una serie de cambios en las relaciones comerciales que ambas partes mantienen. El nuevo escenario comercial ha sido regulado, como se ha explicado en apartados anteriores, en el Acuerdo de Comercio y Cooperación firmado por ambas partes.

En este apartado se va a profundizar en concreto en las exportaciones de productos alimentarios desde el Reino Unido con destino a territorio comunitario.

En primer lugar, es necesario poner de manifiesto que las exportaciones, con carácter general, realizadas entre la UE y el Reino Unido recíprocamente no están sujetas a ningún tipo de arancel o carga aduanera, ya que así lo prohíbe expresamente el art. GOODS.5 del Acuerdo de Comercio y Cooperación. De igual manera, ninguna de las dos partes puede adoptar ningún derecho o impuesto aplicable a la exportación de una mercancía procedente de la otra parte o de una mercancía exportada desde territorio interior con destino a la otra parte¹⁰⁹.

“Salvo que se disponga lo contrario en el presente Acuerdo, se prohibirán los derechos de aduana de todas las mercancías originarias de la otra parte”¹¹⁰

Sin embargo, resulta interesante el contenido del art. GOODS.7¹¹¹ de dicho texto, que abre la posibilidad de que las partes apliquen ciertas tasas o cargas a la importación o exportación de una mercancía de la otra parte, pero siendo siempre su cuantía limitada al coste aproximado de los servicios prestados en dicha operación, sin poder en ningún caso erigirse en una medida de carácter proteccionista con respecto a los productos interiores o en una medida de carácter fiscal.

En virtud del art. GOODS.15, cuando un producto importado se encuentra en aduana, debe ser valorado por las partes siguiendo los procedimientos del art. VII del Acuerdo

¹⁰⁹ Re. Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra. (DOUE-L2020-82004), art.GOODS.6. En: [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:22020A1231\(01\)&from=EN](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:22020A1231(01)&from=EN)

¹¹⁰ Re. Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra. (DOUE-L2020-82004), art. GOODS 5. En: [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:22020A1231\(01\)&from=EN](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:22020A1231(01)&from=EN)

¹¹¹ Re. Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra. (DOUE-L2020-82004), art. GOODS 7.1. En: [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:22020A1231\(01\)&from=EN](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:22020A1231(01)&from=EN)

General sobre Aranceles Aduaneros¹¹² (conocido como GATT 1994) y el Código sobre la valoración de las mercancías en aduanas.

Una vez sentadas las bases de la situación comercial en la que se encuentran el Reino Unido y la UE tras la separación de sus caminos es necesario, en base al caso de la empresa tratada en el supuesto, *Fishplan LLP*, analizar la situación comercial de Irlanda del Norte.

Como se ha mencionado y analizado en apartados anteriores, el estatuto jurídico de Irlanda del Norte tras la separación ha sido regulado independientemente, en el Protocolo Revisado sobre Irlanda del Norte, dentro del Acuerdo de Retirada. Efectivamente, en virtud del art. 4 del Protocolo, Irlanda del Norte forma a todos los efectos parte del territorio aduanero del Reino Unido, y puede ser incluida en acuerdos comerciales celebrados por el Reino Unido con terceros estados sin ningún tipo de restricción.

Sin embargo, Irlanda goza de un estatus especial en lo que al comercio se refiere. El art. 5.5 del Protocolo Revisado¹¹³ establece que en materia de importaciones y exportaciones entre la UE e Irlanda, al país norirlandés le seguirá siendo de aplicación el Derecho comunitario, en concreto los arts. 30 y 110 del TFUE. En la práctica, lo que esto significa es que Irlanda del Norte se mantiene en gran medida dentro del entramado comercial comunitario, ya que lo que vienen a establecer los mencionados preceptos es la supresión absoluta de derechos arancelarios entre Estados miembro y la prohibición de gravámenes a los productos más allá de los que graven productos similares del mercado interior del propio Estado¹¹⁴.

No obstante, el art. 5.3¹¹⁵ reserva la posibilidad al Comité Mixto, que como ya se ha explicado estará integrado por representantes de ambas partes, de eximir de derechos a determinados productos procedentes de la pesca o la acuicultura, es decir, a productos pesqueros, que sean introducidos en el territorio de la UE por buques con pabellón británico cuyo puerto de registro se encuentre en Irlanda del Norte. Esta es la única modificación que *Fishplan LLP*, al ser una empresa dedicada a los productos pesqueros, podría experimentar en cuanto a sus exportaciones a territorio comunitario. Los productos que podrían ser objeto de esta limitación se encuentran recogidos en el Reglamento 1379/2013¹¹⁶ y entre ellos se encuentran, por ejemplo, el pescado fresco o refrigerado, el pescado congelado, el pescado seco, salado o en salmuera o los crustáceos y moluscos.

¹¹² *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio*, 1994. En: https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/gatt47.pdf

¹¹³ Re. Protocolo Sobre Irlanda e Irlanda del Norte, art. 5.5. En: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A12020W/TXT#d1e32-102-1>

¹¹⁴ Re. Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (DOUE 2012/C 326/01), arts. 30 y 110. En: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:12012E/TXT&from=ES>

¹¹⁵ Re. Protocolo Sobre Irlanda e Irlanda del Norte, art. 5.3. En: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A12020W/TXT#d1e32-102-1>

¹¹⁶ Reglamento (UE) n° 1379/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura, se modifican los Reglamentos (CE) n° 1184/2006 y (CE) n° 1224/2009 del Consejo y se deroga el Reglamento (CE) n° 104/2000 del Consejo (DOUE-L-2013-82976). En: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A32013R1379>

VI.3 Situación de las relaciones comerciales de la empresa *Fishplan LLP* con el resto del Reino Unido

La situación especial en la que ha quedado encuadrada Irlanda del Norte tras la salida del Reino Unido de la UE ha provocado que las relaciones comerciales entre el país norirlandés y el resto de territorios británicos hayan experimentado alguna variación.

En primer lugar, el Protocolo sobre Irlanda del Norte establece en su art. 6.1¹¹⁷ que, en un principio, nada impide al Reino Unido garantizar el acceso sin restricciones de las mercancías procedentes del país norirlandés al resto de territorios británicos.

Como ya se ha explicado, el Protocolo recoge ciertas disposiciones de Derecho comunitario que le siguen siendo aplicables a Irlanda del Norte a pesar de la retirada británica. Siguiendo lo establecido por el Protocolo, cabe la posibilidad de que alguna de esas disposiciones pudiese prohibir o limitar la entrada de mercancías procedentes de Irlanda del Norte en otros territorios británicos. A ese respecto, el Protocolo responde con una fórmula abierta, estableciendo que únicamente serán de aplicación, en palabras del propio legislador europeo “*únicamente en la medida estricta en que lo exijan las obligaciones internacionales que incumban a la Unión*”.

Por lo tanto, la empresa *Fishplan LLP* puede introducir sus productos sin ningún tipo de problema en el resto de territorios del Reino Unido. En suma a esto, los productos procedentes de Irlanda del Norte, como así establece el art. 6.3¹¹⁸ del Protocolo, tendrán a todos los efectos la consideración de productos procedentes del Reino Unido al ser introducidos en el mercado británico.

De igual manera, la empresa *Fishplan LLP* puede, en base al art. 6.4¹¹⁹ del Protocolo, beneficiarse, a la hora de introducir sus productos en el mercado británico, de las reglamentaciones técnicas, las evaluaciones, los registros, los certificados, las homologaciones y las autorizaciones que les son de aplicación al estar sujetos a ciertas disposiciones del Derecho comunitario. En otras palabras, la empresa puede introducir en el mercado británico sus productos con los estándares de calidad y control de la UE.

No obstante, como ya se ha mencionado, al permanecer en cierta medida Irlanda del Norte dentro del ámbito comercial de la UE, y a raíz la frontera establecida tras la retirada británica de la UE en el Mar de Irlanda entre Irlanda del Norte y Gran Bretaña, los productos alimentarios, animales o vegetales que desde allí sean exportados al Resto del Reino Unido pueden ser objeto de controles aduaneros en puertos, aeropuertos o

¹¹⁷ Re. Protocolo Sobre Irlanda e Irlanda del Norte, art. 6.1. En: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A12020W/TXT#d1e32-102-1>

¹¹⁸ Re. Protocolo Sobre Irlanda e Irlanda del Norte, art. 6.3. En: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A12020W/TXT#d1e32-102-1>

¹¹⁹ Re. Protocolo Sobre Irlanda e Irlanda del Norte, art. 6.4. En: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A12020W/TXT#d1e32-102-1>

fronteras terrestres, como así interpretó el Acuerdo de Retirada el Fiscal General del Reino Unido¹²⁰ (véase apartado II.2.2.1).

Sin embargo, la empresa *Fishplan LLP* a día de hoy no verá afectadas sus exportaciones al resto del Reino Unido, ya que actualmente no se están llevando a cabo los controles aduaneros. En un principio, los controles deberían haber empezado a producirse el día 1 de abril de este año 2021, sin embargo, el Reino Unido ha prorrogado unilateralmente ese plazo hasta el mes de octubre, argumentando que las empresas británicas no están todavía preparadas para ello¹²¹.

¹²⁰ Re. *Attorney General's legal advice to Cabinet on the Withdrawal Agreement and the Protocol on Ireland/Northern Ireland*, 13 de noviembre de 2018. En: <https://www.rte.ie/documents/news/2018/12/05-december-eu-exit-attorney-general-s-legal-advice-to-cabinet-on-the-withdrawal-agreement-and-the-protocol-on-ireland-northern-ireland.pdf>

¹²¹ Valero, O. "Londres pospone a octubre los controles aduaneros en el Mar de Irlanda". Euronews., 4 de marzo de 2021. En: <https://es.euronews.com/2021/03/04/londres-pospone-a-octubre-los-controles-aduaneros-en-el-mar-de-irlanda>

CONCLUSIONES

No es una novedad que el proceso de separación del Reino Unido con la UE ha supuesto un sendero largo y tortuoso. Desde el origen de la integración europea, el compromiso británico con la misma ha estado marcado por una relación basada en una tensión latente hacia el europeísmo.

En los últimos años, en el mundo occidental se ha venido produciendo una escalada en la aparición de movimientos político-sociales de origen marcadamente nacionalista, proteccionista y populista. En este contexto, en el Reino Unido han ido creciendo las ideologías euroescépticas, lo que en último término ha desembocado en la explosión esa tensión latente mencionada en el párrafo anterior, con la celebración y el resultado del referéndum del año 2016.

Es necesario poner de manifiesto, de igual manera, que la retirada del Reino Unido ha supuesto un desafío para la UE, un escenario que nunca antes se había producido en la historia. El inicio del procedimiento jurídico de retirada recogido en el art. 50 TUE no se había puesto en marcha hasta ese momento, lo que provocó una dilación notable en el tiempo, desde la carta de notificación, con las dificultades internas que esta acarreo en el Reino Unido, hasta el inicio de las negociaciones y la adopción del Acuerdo de Retirada.

A pesar de las dificultades que están atravesando actualmente las relaciones entre el Reino Unido y la UE, ambas partes han aprobado un Acuerdo por el que se registrarán sus relaciones comerciales futuras. Finalmente, se ha alcanzado una salida pactada, y las relaciones comerciales futuras entre ambos prometen ser, dentro del contexto, cordiales entre ambas partes. Sin embargo, pese a haberse alcanzado un acuerdo satisfactorio para ambas partes, sigue habiendo puntos de desencuentro, como, por ejemplo, la pesca, tal como se ha explicado a lo largo de este trabajo.

Por otro lado, la sociedad británica no se encuentra en una situación especialmente pacífica actualmente. Tanto Escocia como Irlanda del Norte votaron en contra de la salida de la UE y los primeros celebraron en el año 2014 un referéndum separatista con respecto al Reino Unido, saliendo victoriosa la opción de permanencia con un ajustado porcentaje del 55%.

En lo concerniente a Irlanda del Norte, uno de los principales puntos sobre los que ha versado este trabajo, la situación sociopolítica actual es indudablemente tensa. La negociación sobre el asunto norirlandés entre la UE y el Reino Unido se constituyó en una materia llena de complicaciones. Como se ha explicado, fue una tarea altamente difícil mantener el respeto a los Acuerdos de Viernes Santo en cuanto a la relación entre las dos Irlandas y, a su vez, combinarlo con la salida del mercado comunitario por parte del Reino Unido. La solución adoptada consistió en dejar a Irlanda del Norte, en terreno práctico, dentro de la estructura mercantil europea, respetando la libre circulación y comercio entre norte y sur, lo que llevó a la necesidad de establecer una “frontera invisible” en el Mar de Irlanda entre Irlanda del Norte y Gran Bretaña.

Como se ha explicado, actualmente en Irlanda del Norte se vive un clima de incertidumbre. Grandes sectores de la población comienzan a posicionarse abiertamente

en contra del Acuerdo de Retirada y lo que ello conlleva, y la violencia está llegando a las calles. Por su parte, el gobierno británico, ante esta situación, ha decidido incumplir de manera unilateral lo pactado con la UE y seguir ampliando el plazo, ya oficialmente finalizado, para imponer controles aduaneros a las mercancías procedentes de Irlanda del Norte. Puede parecer que en la isla están comenzando a revivirse viejos conflictos que parecían enterrados desde la aprobación del Acuerdo de Viernes Santo en 1998.

Es difícil saber qué deparará el futuro al país norirlandés, pero sí parece posible pensar que a medio plazo pueda llegar a celebrarse un referéndum en el que el pueblo decida acerca de la independencia con el Reino Unido y la consiguiente reunificación de la isla de Irlanda.

RECURSOS DE INFORMACIÓN UTILIZADOS

Bibliografía

- Calvo Vérguez, J.: *El Brexit y su incidencia en el futuro de las relaciones UE-UK*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters Aranzadi, 2020.
- Casanovas, O. y Rodrigo, Á.J. *Compendio de Derecho Internacional Público*. Madrid: Tecnos, 2019. p. 174
- Durán Orozco, E., 2020. *El Brexit: un desafío jurídico sin precedentes para la Unión Europea*. En: <https://ruc.udc.es/dspace/handle/2183/26817>
- Fuentetaja Rubio, P. *Reflexiones sobre la evolución del conflicto en Irlanda del Norte*. Documentos de Seguridad y Defensa. Centro superior de estudios de la Defensa Nacional, 2007. p. 56
- García García, M. *Lecciones de Derecho de la Unión Europea*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020. p.43
- Gil, A. “EL acuerdo pesquero del Brexit arranca sin satisfacer del todo a nadie”. Universidad de Navarra, Global Affairs and Strategic Studies, 12 de abril de 2021. En: <https://www.unav.edu/web/global-affairs/detalle/-/blogs/el-acuerdo-pesquero-el-brexit-arranca-sin-satisfacer-del-todo-a-nadie>
- Gutiérrez González, A.: *El Brexit: La relación del Reino Unido con la Unión Europea*. Ciudad de México Tirant lo Blanch, 2020, p. 65 y ss.
- López Barrero, E. y Ripol Carulla, S. *Derecho de la Unión Europea*. Madrid: Centro de Estudios Financieros, 2020. p. 36 y 37
- Pastor Ridruejo, José A. *Curso de Derecho Internacional Público y organizaciones internacionales*. Madrid: Tecnos, 2020. p. 95
- Pozo Serrano, P. “Las repercusiones del Brexit sobre el proceso de paz de Irlanda del Norte: consideraciones provisionales” *Revista Española de Derecho Internacional* vol. 72/1, enero-junio 2020, Madrid. pp. 137-161
- Requena Casanova, M.: *Introducción al derecho de la Unión Europea*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020, p. 61
- Torrecuadrada García-Lozano. S. A y García Fuente. P. “What is Brexit and possible consequences”. *Anuario mexicano de Derecho Internacional*. 2017. vol. 17.

Legislación

- Acuerdo de comercio y cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra (DOUE L-2020-82004). En: [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:22020A1231\(01\)&from=EN](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:22020A1231(01)&from=EN)
- The Belfast Agreement (Ref: Cm. 3883), 1998. En: <https://www.gov.uk/government/publications/the-belfast-agreement>
- *British Nationality Act 1981*, 30 de octubre de 1981. En: https://assets.publishing.service.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/946855/naturalisation-as-a-british-citizen-by-discretion-v7.0ext.pdf
- Código Civil español (Gaceta de Madrid, nº 206, de 25 de julio de 1889). En: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763>
- Constitución Española (BOE nº 311, de 29 de diciembre de 1978). En: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>

- Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, por la que se modifica el Reglamento (CEE) N° 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE (DOUE L 158/35 de 30 de abril de 2004). En: <https://www.boe.es/doue/2004/229/L00035-00048.pdf>
- *Government of Ireland Act, 1920*. Texto legislativo que estableció los poderes que gobernarían Irlanda. En: https://www.legislation.gov.uk/ukpga/1920/67/pdfs/ukpga_19200067_en.pdf
- Ley 40/2006, de 14 de diciembre, del Estatuto de la ciudadanía española en el exterior (BOE n° 299, de 15 de diciembre de 2006). En: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2006-21991>
- Protocolo Sobre Irlanda e Irlanda del Norte. En: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A12020W/TXT#d1e32-102-1>
- Reglamento (UE) n° 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la UE (DOUE-L-2013-82033). En: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32013R0952&from=sv>
- Reglamento (UE) n° 1379/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura, se modifican los Reglamentos (CE) n° 1184/2006 y (CE) n° 1224/2009 del Consejo y se deroga el Reglamento (CE) n° 104/2000 del Consejo (DOUE-L-2013-82976). En: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A32013R1379>
- Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (DOUE 2012/C 326/01). En: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:12012E/TXT&from=ES>
- Tratado de la Unión Europea. (DOUE C 83/13). En: <https://www.boe.es/doue/2010/083/Z00013-00046.pdf>
- Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (2019/C 384 I/01). En: [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:12019W/TXT\(02\)&from=ES](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:12019W/TXT(02)&from=ES)

Documentos institucionales

- *Attorney General's legal advice to Cabinet on the Withdrawal Agreement and the Protocol on Ireland/Northern Ireland*, 13 de noviembre de 2018. En: <https://www.rte.ie/documents/news/2018/12/05-december-eu-exit-attorney-general-s-legal-advice-to-cabinet-on-the-withdrawal-agreement-and-the-protocol-on-ireland-northern-ireland.pdf>
- Consejo Europeo de Copenhague, 21-22 de junio de 1993: Conclusiones de la presidencia. p. 13. En: <https://www.consilium.europa.eu/media/21221/72925.pdf>
- Convenio de nacionalidad entre España y Francia, 24 de noviembre de 2020. En: <https://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/Paginas/enlaces/241120-enlaceconvenio.aspx>

- Declaración política en la que se expone el marco de las relaciones futuras entre la Unión Europea y el Reino Unido. (DOUE 2019/C 66/I/02). En: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:12019W/DCL&from=EN>

- May. T. Carta de notificación del art. 50 TUE. 29 de marzo de 2017. En: <https://data.consilium.europa.eu/doc/document/XT-20001-2017-INIT/en/pdf>

Jurisprudencia

- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 10 de diciembre de 2018 (Asunto C-621/18). ECLI: EU:C:2018:999

- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección Pleno) nº 696/2019 de 19 de diciembre. ECLI:ES:TS:2019:4072

Artículos periodísticos

- “Breve historia del conflicto norirlandés”, Swissinfo.ch, 9 de abril de 2018. En: <https://www.swissinfo.ch/spa/breve-historia-del-conflicto-norirlandés/44031794>

- De Miguel, B. “La UE paraliza la ratificación del acuerdo comercial del Brexit tras los incumplimientos del Reino Unido”. El País, 4 de marzo de 2021. En: <https://elpais.com/internacional/2021-03-04/la-ue-paraliza-la-ratificacion-del-acuerdo-comercial-del-brexite-tras-los-incumplimientos-del-reino-unido.html>

- Fox, B. “UK ‘in denial’ over fisheries losses from Brexit deal”. EURACTIV.com, 4 de febrero de 2021. En: <https://www.euractiv.com/section/uk-europe/news/uk-in-denial-over-fisheries-losses-from-brexite-deal/>

- Harper, J. “UK fisheries unhappy with EU trade deal”. Dw.com, 31 de diciembre de 2020. En: <https://www.dw.com/en/uk-fisheries-unhappy-with-eu-trade-deal/a-56104046>

- Maza, C. “Tenemos que hablar de Irlanda: ¿hay posibilidades de reunificación de la isla?”. El Confidencial, 22 de febrero de 2020. En: https://www.elconfidencial.com/mundo/europa/2020-02-22/irlanda-reunificacion-norte-brexite-reino-unido_2465660/

- Morris, A. “Loyalist paramilitary groups withdraw support for Good Friday Agreement”. The Irish News, 4 de marzo de 2021. En: <https://www.irishnews.com/news/northernirelandnews/2021/03/04/news/loyalist-paramilitary-groups-withdraw-support-for-good-friday-agreement-2243573/>

- Pou, I. Churchill, Schuman y Adenauer: tres discursos sobre Europa. Revista Democresía. En: <https://democresia.es/mundo/churchill-schuman-adenauer-tres-discursos-europa/>

- “¿Qué fue el Acuerdo del Viernes Santo?”, Eldiarioexterior.com. En: <https://www.eldiarioexterior.com/imagenes%5Cfotosdeldia%5CIrlanda.pdf>

- Stewart. H. “May suffers heaviest parliamentary defeat of a British PM in the democratic era”. The Guardian. 15 de enero de 2019. En: <https://www.theguardian.com/politics/2019/jan/15/theresa-may-loses-brexite-deal-vote-by-majority-of-230>

- Valero, O. “Londres pospone a octubre los controles aduaneros en el Mar de Irlanda”. Euronews., 4 de marzo de 2021. En: <https://es.euronews.com/2021/03/04/londres-pospone-a-octubre-los-controles-aduaneros-en-el-mar-de-irlanda>
- “What was the Good Friday Agreement?”. BBC, 10 de abril de 2018. En: <https://www.bbc.co.uk/newsround/14118775>

Páginas Web

- Declaraciones del Presidente Donald Tusk tras su reunión con el Taoiseach Leo Varadkar, 1 de diciembre de 2017. En: <https://www.consilium.europa.eu/es/press/press-releases/2017/12/01/remarks-by-president-donald-tusk-after-his-meeting-with-taoiseach-leo-varadkar/>
- “Brexit” <https://www.consilium.europa.eu/es/policies/eu-uk-after-referendum/>
- Aceptación de la palabra “emigrar” en la Real Academia Española. <https://dle.rae.es/emigrar>
- “Glosary of summaries” <https://eur-lex.europa.eu/summary/glossary/acquis.html>
- “La política pesquera común: orígenes y evolución” <https://www.europarl.europa.eu/factsheets/es/sheet/114/la-politica-pesquera-comun-origenes-y-evolucion>